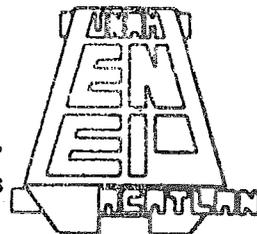




**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán**



**EL TIPO DEL TERRORISMO EN EL CODIGO
PENAL VIGENTE Y SU REGULACION
EN EL CAMPO INTERNACIONAL.**

7820709-9

M-0023357

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

GUSTAVO RAMIREZ AVILA

México, D. F., 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

NOMBRE: GUSTAVO RAMIREZ AVILA

NO. DE
CUENTA: 7820709-9

TITULO DE
LA TESIS: EL TIPO DEL TERRORISMO EN EL
CODIGO PENAL VIGENTE Y SU -
REGULACION EN EL CAMPO INTER_
NACIONAL.

MEXICO, 1986

A MIS TIOS:
EMMA Y ANTONIO, con mi más
grande cariño y eterno -
agradecimiento.

A MI PADRE:
GUSTAVO, con mi más sincera
admiración y afecto.

A MI NOVIA LUCIA:
Con todo mi amor y cariño.

AL LIC. PEDRO CERVANTES CAMPOS:
Con todo mi afecto por todo su
apoyo brindado.

A MIS HERMANOS:
Daniel, Alberto, Ma. Elena y
Jorge, así como a mi cuñada-
Alejandra con todo cariño.

A TODOS MI AMIGOS Y COMPAÑEROS:
Con mi más sincero y respetuoso
afecto.

I N D I C E

El Tipo del Terrorismo en el Código Penal vigente y su
regulación en el campo internacional.

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica del Delito de Terrorismo.

- a) Tipicidad. 1
- b) Antijuricidad. 9
- c) Culpabilidad 12
- d) ¿Es el terrorismo delito social o político. 13

CAPITULO II

La Conducta Punible en el Terrorismo.

- a) El deber de Denunciar en el Delito de
Terrorismo 28
- b) La Omisión de la Conducta Debida 39

CAPITULO III

La Punibilidad en el Tipo y en Concurso de
Delitos.

- a) Posibilidad de Aparición del Concurso
ideal o formal 43
- b) Aplicación de la Pena en el concurso ideal 48

M.0028337

c) Comentarios con relación a la pena. 57

CAPITULO IV

Algunos Aspectos Sobre la Regulación del
Terrorismo en el Ambito Internacional.

a) Tratados Internacionales sobre Terrorismo. 71

b) Conflicto de Leyes. 78

c) La Extradicción 93

Conclusiones 114

Bibliografía 117

Legislaciones y Otros Textos 120

I N T R O D U C C I O N

Uno de los grandes problemas que en fechas recientes ha aquejado a la humanidad, es el relativo al terrorismo. Es por esto que el objeto de la presente tesis, es hacer un estudio del tipo de terrorismo, consagrado en el Art. 139 del C.P., así como hacer un análisis de su regulación en el campo internacional.

Con el fin de poder realizar lo anterior, será necesario en primer término, hacer alusión a los diferentes elementos típicos del Art. 139 del C.P., siendo importante a su vez, referirnos a los principales elementos del delito, como lo es:

1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad, y; 3) La Culpabilidad.

De gran trascendencia resultará también, el estudio que al efecto hagamos en relación así debe considerarse o no delito político al terrorismo. Con el propósito de poder determinar esta situación, será oportuno hacer mención de las distintas escuelas, que desde su particular enfoque, pretenden señalar que conductas deben considerarse como constitutivas de un delito político.

Una vez expuesta las cuestiones arriba citadas, procederemos a ocuparnos de todos los aspectos relativos al segundo párrafo del Art. 139 del C.P. en donde se contempla un delito de omisión, así como saber si resulta correcto o no imponer penas severas a aquellas personas que llegaran a cometer un acto de terrorismo dentro de nuestro territorio nacional.

Finalmente se señalarán todas aquellas convenciones y tratados que nuestro gobierno ha suscrito en materia de terroris-

mo y de extradición de delincuentes; siendo conveniente abordar la cuestión relativa al conflicto de leyes en materia penal, en donde se precisará en que momento es competente la ley penal y los tribunales de un Edo.

C A P I T U L O I

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE TERRORISMO

SUMARIO:

- a) Tipicidad
- b) Antijuricidad
- c) Culpabilidad
- d) ¿Es el terrorismo delito Social o Político?.

a) Hablar de la tipicidad implica hacer una alusión de lo que es en sí el delito.

Son varios los autores que desde su particular visión, -pretenden darnos un concepto acerca del delito.

Esto ha motivado que dos corrientes contrarias, preten -dan hacer destacar su punto de vista en relación al estudio -del delito.

Dichas corrientes son: La totalizadora o unitaria y la -analítica o atomizadora.

La primera de estas corrientes considera al delito como -un todo, y como tal, establece la necesidad de estudiarlo de -este modo sin que en ningún momento se pueda hacer un fraccio -namiento de sus distintos elementos.

La concepción analítica o atomizadora por su parte, pre -tende estudiar al delito, en base a sus diferentes elementos -

constitutivos, sin que esto implique se niegue su unidad. (1)

Tal circunstancia hace que el número de elementos del delito varíe, según la definición que sobre el mismo se emita.

En relación con lo anterior, el Prof. Luis Jiménez de Asúa destaca los conceptos de autores, tales como: El Prof. Ernest Von Beling, el Prof. Max Ernesto Mayer y el Prof. Edmundo Mezger.

Para el Prof. Ernest Von Beling el delito es: "Acción punible (delito en sentido amplio) es toda acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa material de exclusión de penalidad." (2)

El Prof. Max Ernesto Mayer en relación al delito señala: "Delito es un acontecimiento imputable que corresponde a un tipo legal y que es materialmente contrario a una norma de cultura reconocida por el Edo." (3)

En su primer definición el Prof. Edmundo Mezger consideraba al delito como: "La acción típicamente antijurídica y culpable." Dicha definición como se podrá apreciar, omite la amenaza estatal, dado que el Prof. Mezger consideraba a éste elemento del delito como una consecuencia y no como un requisito. Es

(1) Cfr., Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, 5a. Ed., México, 1982, Pág. 159 y 160.

(2) Tratado de Derecho Penal, Edit. Losada, t. III, 2a. Ed., - Buenos Aires, 1958, Pág. 54.

(3) op. cit., Pág. 56.

en su segunda definición en donde sí incluye a la amenaza estatal como elemento del delito. Es así, que en tal definición se señala: "Acto penal es un hacer u omitir, de un determinado autor, antijurídico-típico, personalmente imputable y sancionado, con una pena". (4)

El propio Prof. Luis Jiménez de Asúa da su definición, en la cual se apunta: "El delito como acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se halla conminado con una pena o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella." (5)

De las cuatro definiciones señaladas, sólo la del Prof. Jiménez de Asúa resulta ser la que más elementos comprende; tales elementos son:

- 1) La Acción
- 2) La Tipicidad
- 3) La Antijuricidad
- 4) La Imputabilidad
- 5) La Culpabilidad
- 6) Las Condiciones objetivas de Punibilidad
- 7) La Punibilidad

(4) Loc. cit.

(5) Op. cit. Pág. 61

Nosotros al igual que el Prof. Von Beling, preferimos considerarnos firmes partidarios de la concepción tetratómica del delito en donde los caracteres que se destacan son:

- a) La Acción
- b) La Tipicidad
- c) La Antijuricidad
- d) La Culpabilidad

Esto debido a que la amenaza penal resulta ser una consecuencia del delito y no un requisito de éste, tal y como el Prof. Mezger opinaba antes de destacar su segunda definición.

A este respecto debe señalarse lo sostenido por el Prof. Ignacio Villalobos -citado por el Prof. Castellanos Tena - en el sentido de que "un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible". (6)

Por lo que respecta a las condiciones objetivas de penalidad cabe decir que no pueden tener el rango de elementos escenciales del delito, toda vez según señala el Prof. Tena: "Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y por ende, accesorios, fortuitos." (7)

(6) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 14a. Ed., México, 1980, Pág. 269.

(7) op. cit., Pág. 270.

En otro orden de ideas, y volviendo a la tipicidad, debe señalarse en este momento la definición que sobre la misma esgrime el Prof. Celestino Porte Petit, el cual señala: "La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo."⁽⁸⁾

Esta situación nos hace considerar que si no hay un encuadramiento de la acción con los elementos típicos descritos en el Art. 139 del C.P., (relativo al delito de terrorismo) se estará entonces en presencia de la atipicidad, la cual constituye un aspecto negativo del delito.⁽⁹⁾ Dicho Art., por su parte señala: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación."

(8) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit.-
Porrúa, t. I., 5a. Ed., México, 1980, Pág. 471.

(9) Para el Prof. Pavón Vasconcelos existe atipicidad cuando:-
"El comportamiento humano, concreto previsto legalmente -
en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo."cfr., op. cit., Pág. 284.

Por lo que respecta al agente del delito, en los elementos típicos establecidos por el precepto de referencia, se advierte en primer término, el hecho de que cualquier persona - puede cometer el evento delictivo, ya que como nos hace ver el Prof. Porte Petit, se trata de un delito común o indiferente,⁽¹⁰⁾ en los que su ejecución no se limita a un grupo determinado de personas, como ocurre en los denominados delitos, especiales, en los cuales la Ley exige una determinada calidad en la persona para que el tipo se pueda colmar; siendo oportuno también - precisar, que es posible la intervención de otras personas en la realización de la conducta, dándose entonces un concurso - eventual de personas.⁽¹¹⁾

En lo concerniente a los medios empleados por el agente, - el precepto que nos ocupa menciona: La utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, así como por incendio, inundación o cualquier otro medio violento; de donde resulta que no se trata de un delito con medios legalmente de-terminados o limitados.⁽¹²⁾

La existencia de una enunciación ejemplificativa y no res-trictiva de los medios comisivos, se pone de relieve cuando, -

(10) Cfr., Porte Petit Celestino, op. cit., Pág. 438.

(11) Cfr., Con acierto precisa el Prof. Castellanos Tena en su texto al afirmar: "En los delitos unisubjetivos por su na-turalidad es dable la concurrencia de varios agentes y sólo entonces se habla de participación o concurso eventual de personas". op. cit., Pág. 284.

(12) Cfr., Porte Petit Celestino, op. cit., Pág. 436.

el precepto en cuestión dice: "O por cualquier otro medio violento". Tal situación motiva a que se haga una interpretación-analógica de los mismos.

Como elementos típicos objetivos de la descripción legal-se menciona: "realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público..." Tales elementos los define el Prof. Mezger como: "Aquellos estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporamente, perceptibles por los sentidos, "objetivos", fijados en la Ley por el legislador en forma descriptiva, y que han de ser apreciados - por el Juez mediante la simple actividad del conocimiento."⁽¹³⁾

Los elementos normativos, a su vez los encontramos cuando el precepto señala: "que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella..." En relación con esto, vale la pena reproducir lo destacado por el Prof. Mariano Jiménez Huerta que señala: "estos conceptos son de naturaleza eminentemente normativo-cultural, pues implican valoraciones típicamente trascendentes sobre acontecimientos de naturaleza fáctica que dependen de las apreciaciones o interpretaciones personales del juzgador no siempre certeras y precisas, sobre todo si se tiene presente que también los delitos contra las personas, contra las vías de comunicación y el patrimonio realizados por medio de explosivos, incendios, etc., producen --

(13) Tratado de Derecho Penal., t.I. Madrid, 1946, Pág. 372.

alarma, temor o terror en el grupo o sector de la población en que se realizan y en los ciudadanos a quienes afecta.⁽¹⁴⁾ Asimismo en lo que respecta a la última parte del precepto citado, en donde se contempla el fin ulterior del terrorista, también se establecen elementos normativos culturales. Dicha parte menciona: "para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Edo., o presionar a la autoridad para que tome una determinación."

Por lo que toca a su clasificación dogmática dentro de los tipos, es el terrorismo:

- 1) Tipo fundamental o básico.- Toda vez de su índole fundamental y de poseer plena autonomía en relación con otros tipos.⁽¹⁵⁾
- 2) Tipo de peligro.- En virtud de que el tipo va a tutelar el bien jurídico, ante la posibilidad de que pueda ser dañado cuando el peligro se presenta.⁽¹⁶⁾
- 3) Tipo alternativamente formado.- Debido a que se establecen diversas formas de realización con las que el tipo se puede colmar, en razón de su valor fungible y en donde conviene subrayar la importancia que tiene la

(14) Cfr., Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, t. I., 2a. Ed., México, 1983, Págs. 344 y 345.

(15) Cfr., Porte Petit Celestino, op. cit., Pág. 448.

(16) Cfr., Castellanos Tena Fernando, op. cit., Pág. 170.

de valor de carácter objetivo, para así decir que dicha conducta es injusta o antijurídica, en razón de su oposición o contradicción con el precepto legal. Creándose de esta manera una situación de peligro en contra del bien jurídico tutelado a que se constriñe el tipo penal y que está constituido por la seguridad de la Nación; término este último el cual nos parece inadecuado, a pesar de lo sustentado en la exposición de motivos de las reformas y adiciones al libro segundo título primero del C.P. vigente, en donde entre otras cosas se señaló; "que no puede perderse de vista la tradición socio-jurídica mexicana que orientó el ánimo del congreso Constituyente de 1916-17 hacia el concepto de Nación cuyo significado, por la evidente objetividad y clara expresión de su naturaleza, ha sido preferida por la Legislación Nacional; tan es así, que expresamente el Art. 27 de la Constitución señala a la Nación como titular de derechos, por lo que estimamos, que, igualmente, puede ser sujeto pasivo de algunos delitos..."(19)

Sin embargo, es pues la Nación un concepto sociológico que denota una comunidad social, lingüística, histórica, tradicional y consuetudinaria pero no un concepto jurídico como lo es el concepto Estado, el cual a nuestro entender es el término técnico propio que debe de usarse y que además se concibe como sociedad política organizada, dotada de un poder soberano que-

(19) Diario de Debates XLVII Legislatura, período Ordinario y Comisión Permanente, Julio 14, 1970, Pág. 23

surgió en un momento histórico determinado, como producto de la indigencia social del hombre, y de la imperiosa necesidad de convivir con sus semejantes a efecto de poder satisfacer sus requerimientos y de lograr su perfeccionamiento, obteniendo un bien superior al suyo individual que es el bien público.

Tratando de reforzar nuestro criterio respecto a la preferencia de usar el concepto Edo., añadiré por último lo sostenido por el diputado Luis M. Farías en su elocuente discurso pronunciado ante la comisión permanente del Congreso de la Unión, el día 25 de abril de 1957, en donde manifestó: "Lo que llamamos Nación es una comunidad unida por las tradiciones y creencias aglutinadas principalmente por el nacimiento, como ya el nombre de la Nación nos indica.

En una Nación encontramos en estado inconsciente la unidad histórica y la comunidad de ideales; pero una Nación carece de cabeza y dirección. En la Nación surge la necesidad de establecer reglas a que todos deban de sujetarse para armonizar esfuerzos y perservar el orden dando origen al nacimiento del Edo., que es ya una sociedad política conscientemente creada con miras al bienestar colectivo. La sociedad hecha Edo. si tiene cabeza y dirección representadas por el Gobierno.

Ese Edo., que es organismo político, requiere de una Ley Suprema y básica que establezca el sistema de trabajo, la forma del cuerpo directivo, y fije los límites del poder y los

derechos de los integrantes individuales de la sociedad." (20)

c) Como presupuesto básico necesario para que la acción cometida por el terrorista le pueda ser jurídicamente reprochada, es indispensable que éste sea imputable, es decir, que posea al instante de cometer el acto la salud y desarrollo mental elemental, para así poder responder de su acto ante la sociedad, o bien dicho de otra manera que exista en el un poder de resistencia (condicionante de la culpabilidad) que le permita elegir y decidirse. (21)

Ahora bien como la descripción típica que al efecto nos ocupa exige que el agente (terrorista) actúe con dolo, será preciso aclarar que tenga en primer término voluntad de querer realizar el acto y que además exista en él un conocimiento de tal acto, de suerte que este conocimiento conjunte: la antijuricidad de su conducta, a su vez que prevea la posibilidad de que se produzcan otros delitos igualmente antijurídicos y típicos, como lo pueden ser las lesiones y el daño en propiedad ajena, y que por último considere que su conducta se deberá subsumir dentro de una hipótesis legal, lo que traerá como consecuencia en su contra un juicio de reproche (constitutivo de la culpabilidad, en virtud de haber pugnado subjetivamente con

(20) Loc. cit.

(21) Cfr., Von Beling Ernest, Esquema de Derecho Penal, Edit. De Palma 1944, Págs. 32 y 33 (Traducido por el Dr. Sebastián Soler).

el orden normativo que le exigía un comportamiento diverso al realizado.

Asimismo, conviene aclarar que, si bien es cierto que se requiere del dolo directo en el agente para que sea culpable del delito de terrorismo, cabe también el supuesto que éste mismo agente con su conducta sea autor de otros ilícitos diferentes dándose en este caso lo que algunos autores, entre ellos el Prof. Ignacio Villalobos conocen como dolo eventual, el cual surge cuando el agente proponiéndose un determinado acto o resultado, admite la probabilidad de que se susciten otros delitos, como lo son los de los ejemplos arriba señalados. (22)

Sin embargo, no obstante la subclasificación dogmática que del dolo se hace, nuestro C.P. en su Art. 9 párrafo primero, únicamente se va a referir al dolo directo al decir: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley."

d) Para la Profa. Alicia Fiestas Loza el problema de determinar que delitos podrían considerarse como sociales, era un problema debido a la inexistencia de algo que aclarara la cuestión.

No fué -según la Profa. citada- sino hasta cuando el gobierno español, promulgó las leyes de amnistía de 24 de Abril de _____

(22) Cfr., Derecho Penal Mexicano, (Parte Gral.), Edit. Porrúa, 4a. Ed. México, 1983, Págs. 302 y 303.

1934 y 21 de Febrero de 1936, cuando se aclaró algo el problema.

Así, la ley del 34 en sus primeros 3 Arts. señalaba:

Art. 1.- "El allanamiento de morada cometido por motivos sociales."

Art. 2.- "Las infracciones de las leyes de carácter social sobre huelgas y paros".

Art. 3.- "Los delitos cometidos con motivo u ocasión de conflictos sociales, huelgas o paros patronales; con excepción de los cometidos contra la vida e integridad corporal, que constituyeran homicidio o lesiones graves, o delitos de incendio o contra la propiedad, si los culpables se propusieron u obtuvieron un lucro, o que constituyeran atentados contra la autoridad o sus agentes, ejecutados con armas de fuego".

Esto le hace comprender a la Profa. que para el legislador español del 34, los delitos sociales eran fundamentalmente las violaciones a las leyes de huelga y paros; así como determinados delitos comunes cometidos por móviles sociales, como lo son desbordamientos ocasionados por pasiones populares.

A su vez la ley de 21 de Febrero de 1936, consideró como delitos sociales, el uso o utilización de armas o explosivos -

cuando se hubieran verificado obedeciendo a móviles sociales.⁽²³⁾

Por su parte el Prof. Mariano Ruíz Funes al respecto menciona: "Cobra autonomía el exámen del delito social, separado de lo político, por sus características y por su etiología, - aunque en ocasiones, los ligue una relación de coincidencia o se ofrezcan en forma asociada, dentro de la figura del delito-político-social. En definitiva lo social es una característica genérica del delito. Todos los hechos criminales son sociales, porque atacan al hombre en cuanto individuo y en cuanto vive - en sociedad, y porque todos ellos producen, junto al daño o peligro individual, un daño, un peligro, y sobre todo una alarma sociales". (24)

Si tomáramos ambas opiniones, cabría afirmar que el terrorismo, podría concebirse como delito social, ya que los actos-violentos cometidos por los terroristas a través de los distintos medios comisivos de que se valen tienen como primer objetivo atacar a la colectividad, desquiciándola; para así lograr su propósito ulterior que es forzar a la autoridad. Reforzando lo anterior cabe añadir por el Prof. Ruíz Funes; en el sentido de que cualquier hecho criminal es social, por atentar en contra del individuo que vive en una sociedad, ésto llevaría a -

(23) Cfr., Los Delitos Políticos (1808-1936), Salamanca, 1977-
Págs. 329 a 331.

(24) Evolución del Delito Político, Edit. Hermes, México, 1944,
Pág. 52.

sostener que el terrorismo es un delito social, en virtud de -
atentar contra la sociedad.

En lo referente a si se debe considerar o no, delito polí-
tico al terrorismo; cabe decir, que a pesar de no incluirse -
tal infracción en la clasificación de los delitos políticos, -
establecida en el Art. 144 del C.P. es importante señalar, que
desde un punto de vista teórico, podría considerársele como de-
lito político; toda vez que el propósito directo de la conduc-
ta de los terroristas es, tratar de cambiar la forma de gobier-
no o intimidar a la autoridad, obligándola a que actúe o no en
determinado sentido.

A éste respecto el Prof.³ Jorge Rubén Huerta Pérez sostiene:
"Los hechos delictuosos que atacan o ponen en peligro el -
imperio del Edo. atentan contra la autoridad del mismo, consi-
derando dicha autoridad como la facultad que el Edo. tiene pa-
ra imponerse coactivamente a sus súbditos. En otras palabras -
dichos hechos vulneran la seguridad interna del Edo. y consti-
tuyen los delitos políticos propiamente dichos..."(25)

La autoridad -según Porrúa Pérez- va a tener como función
primordial la obtención del bien público temporal, el cuál es-
un bien supremo, general y abstracto, que deberá redundar en -
beneficio de toda la colectividad y no en provecho de unos -

(25) El Delito Político en el Derecho Penal Mexicano, México,-
1963, Pág. 35.

cuantos.

A conseguir éste bien se dirige la autoridad, obteniendo así la paz y el orden necesario para lograr la armónica convivencia entre los individuos. Son dos las tareas-según el Prof. citado- a realizar por la autoridad: la de gobierno y la de administración.

En el primer caso la autoridad estará capacitada para dar órdenes, pudiendo de esta manera imponer una determinada conducta a los individuos o grupos que se encuentran en su territorio, haciendo uso en caso necesario de la fuerza material su suficiente, para hacer cumplir sus mandamientos, siempre y cuando dicha fuerza no sea arbitraria y se oriente a la obtención del bien público. (26)

Esto significa que las decisiones tomadas por la autoridad no deberán ser el capricho de la clase gobernante, característico de lo que ocurre en las tiranías o en los Edos. totalitarios en donde la fuerza material es el instrumento represivo de que se vale la clase gubernamental, para imponer su voluntad, a pesar de la oposición en contrario por parte de su población. Un Edo. que se encuentre en esa situación, tarde o temprano estará condenado a la desaparición; debido a la presencia en su contra por parte de ciertos grupos que traten de-

(26) Cfr., Teoría del Estado, Edit. Porrúa, 18a. Ed., México, Pág. 289 a 294.

acabar con dicha autoridad, vulnerando consecuentemente su seguridad interna.

La segunda tarea de la autoridad, consistirá en la organización de los servicios públicos, destinados a ayudar o bien - suplir la actividad de los particulares, es decir, ésta tarea a diferencia de la anterior tiene por objeto la protección de aquellos intereses (cosas) que merezcan ser administrados, debido a la falta o insuficiencia por parte de los particulares, para proveer a su satisfacción.⁽²⁷⁾

Pero para que esa actuación de la autoridad, en su aspecto de gobierno, pueda darse a conocer, es menester que dicha actuación se exteriorice a través de los distintos órganos de que se compone el Edo. los cuales en su conjunto integran el gobierno y la administración del mismo.⁽²⁸⁾

Todo esto no quiere decir, que el concepto de autoridad sea el único o el más importante, ya que existen otros elementos constitutivos del Edo., también importantes, como lo es: el territorio, la población y la soberanía. Así, con respecto al territorio conviene agregar que además de ser el lugar en donde tiene su asiento la autoridad estatal, también es el espacio en donde tienen verificativo las acciones de los terroristas. Pero el territorio -según el Profr. Huerta- tiene una-

(27) Cfr., Porrúa Pérez Francisco, op. cit. Págs. 297 a 300.

(28) Ibídem, Págs. 369 a 372.

doble función, positiva y negativa.

Positiva, en cuanto que determina el campo de aplicabilidad del orden normativo. Negativa, en tanto que excluye la posibilidad de que el poder de un Edo. distinto, intente inmiscuirse, dentro de su particular esfera territorial, dando lugar de esta forma, al principio de autonomía del Edo.⁽²⁹⁾

Ahora bien, una vez expuesto todo lo relativo a la autoridad, cabe mencionar que son tres las escuelas que desde su particular enfoque, dan un criterio para calificar a una conducta delictiva como integradora del delito político.

Estas escuelas son: La escuela Objetivista, la Escuela Subjetivista y la Escuela Restrictiva.

Para los partidarios de la escuela objetivista son atentados políticos, aquellos que vulneran el orden político del Edo. o sea: su existencia, organización, funcionamiento, poder de mando o forma de gobierno, así como también su orden externo, el cual según -Haus- está constituido por la soberanía que se traduce en la independencia e integridad del territorio.

Otros autores como Thiry, consideran que deben incluirse los atentados dirigidos a los derechos políticos de los ciudadanos, es decir: "Los dirigidos contra el sistema y funcionamiento de los poderes públicos y los que impiden o perturban -

(29) Cfr., Huerta Pérez Jorge Rubén, op. cit. Pág. 42.

la actividad de la Nación, para intervenir en la formación de estos poderes, e implican por lo tanto un atentado a los derechos políticos de los ciudadanos."⁽³⁰⁾

Es con la escuela subjetiva en donde van a tomar carta de naturalización, los móviles o fines que impelen a los sujetos a realizar actividades contra el Edo.

Se afirma que dicha escuela tuvo su origen durante el primer Congreso de Antropología Criminal, celebrado en la Ciudad de Roma, en el año 1886, y en el cual el Prof. Laschi - -según Ruiz Funes- presentó una ponencia formidable acerca de los delitos políticos, alcanzando tal ponencia su mayor auge - la monografía que César Lombroso y el mismo Prof. Laschi escribieron sobre: "I Delitto Politico e la rivoluzzone."

Para éstos autores el delito político es una forma de oposición por parte de la clase oprimida en contra de la clase opresora, con la circunstancia de que es posible encontrar dentro de los delincuentes que realizan actividades contra el Edo. otro tipo de delincuentes como lo son: el criminal nato y aquéllos otros impulsados por factores psicopáticos. Estos delincuentes, aprovechan el momento anormal reinante para dar rienda suelta a sus más bajos instintos. Razón por lo que tanto Lombroso como Laschi consideraron que, deberá haber concordancia entre el fin del sujeto y el peligro o daño causado a -

(30) Huerta Pérez Jorge Rubén, op. cit. Págs., 95 y 96.

la estructura estatal, ya que si el fin fué político pero el peligro o daño aparecen en contradicción con el fin, entonces no podrá considerarse como delincuente político al sujeto y consecuentemente deberá juzgarse como delincuente común.⁽³¹⁾

Entre otros autores que han agregado sus esfuerzos al estudio de los móviles o fines del delincuente político, cabe mencionar a: Enrico Ferri, Luis Jiménez de Asúa y al Prof. Eusebio Gómez.

Enrico Ferri parte, tomando como base la división de la criminalidad en atávica y evolutiva. En el primer supuesto afirma quedan incluidos todos aquéllos delincuentes, que impulsados por móviles personales y egoístas, sólo actúan con el único propósito de satisfacerse asimismos, sin importarles quien resulte perjudicado. Es en la delincuencia evolutiva, en donde quedan comprendidos aquellos individuos que atentan contra el Edo.; caracterizándose en algunos casos, por el hecho de actuar impulsados por móviles altruistas que llevan a la persona al sacrificio de sí misma en beneficio de toda la colectividad.

Para el Prof. Jiménez de Asúa, las transformaciones ocurridas en el mundo, han hecho que varíen los móviles que determinan la conducta en los delitos políticos. Así, al respecto señala: "Los motivos románticos, que impulsaban los actos revo

(31) Cfr., Ruíz Funes Mariano, op. cit., Págs. 68 a 71.

lucionarios de otros tiempos, no son los móviles económicos - que inspiran hoy los delitos sociales, aunque los una un vínculo en común."

El Prof. Eusebio Gómez considera que "toda la doctrina - del delito político gira en torno del móvil que impulsa al au- tor, y ese móvil, que ha de ser único porque, de otra manera - la calificación del hecho resultaría inadecuada, nace y se vi- goriza bajo el estímulo y circunstancias especialísimas de un- determinado momento histórico.

La solución del problema del fundamento jurídico de la incriminación del atentado político, se debe encontrar necesaria- mente en la noción del mismo. Si al precisar esa noción se - acepta el criterio subjetivo y se la hace derivar de la natura- leza del móvil que lo determina, el problema queda resuelto; y en esta hipótesis sería delito político el que, prescindiendo- del objeto en que recáe la lesión, obedece a un motivo exlusivamente político.

Cualquiera de los actos previstos por la Ley penal puede- tener, pues, el carácter de delito político, si lo determina - exclusivamente un motivo político... si estos no exteriorizan- un ideal de reforma y de mejoramiento de las condiciones econó- micas, políticas o sociales, no merecerán, jamás la califica- ción que impone la nobleza del móvil político o de interés co- lectivo."⁽³²⁾

(32) Huerta Pérez Jorge Rubén, op. cit., Págs. 98 a 102.

Surge por último dentro de la doctrina penal la escuela-- restrictiva, la cual para poder calificar a una conducta delictiva como constitutiva del delito político; combina por un lado el criterio del bien atacado y por el otro el de los móviles del sujeto, pero inclinándose un poco hacia el criterio del bien atacado, evitando de esta forma los errores a que condujo la aplicación absoluta de cualquiera de las dos corrientes anteriores. (33)

Una vez analizando el contenido de cada una de las tres--- escuelas, podremos apreciar que desde el punto de vista de cualquiera de ellas, podría considerarse al terrorismo como delito político.

Sin embargo, dado el peligro y la amenaza que representa para la sociedad éste tipo de infracción, es conveniente que se le siga excluyendo de la clasificación de los delitos polítics tal y como ha sucedido hasta el momento, ya que de lo contrario los terroristas se acogerían a una serie de beneficios que nuestra legislación penal establece en favor de los delincuentes políticos, Lo cual sería injusto, pues de lo contrario quedarían inmunes una gran cantidad de acciones cometidas con un salvajismo revelador de un alto índice de peligrosidad, so pretexto de haber actuado por móviles políticos.

(33) Cfr., Ibídem, Págs. 105 a 108.

Esto hace ver que el Edo. no sólo tiene la necesidad, sino también el derecho y el deber ineludible de velar por el mantenimiento de su seguridad, tomando al efecto las medidas que estime convenientes, para hacer frente de una manera rápida y efectiva a cualquier eventualidad que surja en su contra. Recalcando lo anterior, transcribiremos una parte de lo relativo a la iniciativa de reformas a los títulos primero y segundo, y a los Arts. 364 y 366 del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo del C.P., para el D.F., en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y al segundo párrafo del Art. 419 del C.F.P.P., en donde se establece: "Es pues evidente el derecho que el Edo. tiene para dictar y aplicar las normas indispensables a su propia seguridad.

En el aspecto relativo a la conservación de la seguridad interna, comprende la atribución del Edo. de dictar las leyes necesarias en materia de orden público y de policía. La facultad legislativa implica autonomía de jurisdicción, de competencia y de administración. La autonomía de jurisdicción significa que el Edo. ejerce plena potestad, dentro de sus fronteras, para mantener el orden mediante normas jurídicas cuyo cumplimiento le es dable exigir. La competencia y la administración surgen de la ley y se limitan por ella.

La necesidad de la seguridad confiere al Edo. la facultad de adoptar las medidas necesarias para prevenir los actos que-

pudieran provocar ruptura del orden social."⁽³⁴⁾

A continuación, pasaremos a señalar los distintos beneficios que tanto nuestra constitución política, así como nuestro C.P. consagran en favor de los delincuentes políticos, en sus diferentes artículos, dichos artículos son:

Art. 22 de la Constitución. - "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a..."

Art. 23 del C.P. "No se aplicaran los Arts. anteriores tratándose de delitos políticos y..." Este artículo destaca la importancia de que no se les considere reincidentes a los delincuentes políticos, lo cual no acontece en los delitos ordinarios.

Art. 26 del C.P. "Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales."

Art. 73 del C.P. "El ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas.

- I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y

(34) Diario de Debates, op.cit. pág. 10.

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa."

Art. 92 del C.P. "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictara concediéndola, y si no se expresaran, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito." Este Art. -consideramos- puede completarse con lo señalado en el Art. 1 de la Ley de amnistía, en donde se menciona:

Art. 1.- "Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los tribunales de la federación o ante los tribunales del D.F., en materia del fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, por los delitos de sedición o por que hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro." Sin embargo, el Art. 3 de la presente ley, extiende dicho beneficio como una excepción a la regla general, contenida en el Art. 144 del C.P. a aquellos que hubieren intervenido en la comisión de un delito de terrorismo, al decir:

Art. 3.- "En los casos de los delitos contra la vida la -

integridad corporal, terrorismo y secuestro podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los Procuradores de la República y General de Justicia del D.F., de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión pero no revelen alta peligrosidad".

Art. 97 del C.P.- En cuya última parte señala: "En los delitos políticos queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo." Con ésto se afirma que si puede concederse el indulto a los delincuentes políticos.

Art. 559 del C.F.P.P.- "El ejecutivo, en vista de los comprobantes o si así conviniera a la tranquilidad y seguridad pública, tratándose de delitos políticos, concederá el indulto sin condición alguna, o con las que estime convenientes.

Art. 419 del C.F.P.P.- (segundo párrafo).- "El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República, podrá promover, asimismo, sin los requisitos del Art. anterior, y cualquiera que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta, cuando se trate de los delitos de sedición, motín, rebelión o conspiración para cometerlos."

C A P I T U L O II
LA CONDUCTA PUNIBLE EN EL TERRORISMO.

SUMARIO:

- a) El deber de denunciar en el delito de terrorismo.
- b) La omisión de la conducta debida.

a) Con el propósito de evitar los problemas surgidos con motivo de la aplicación de los distintos tipos delictivos de disolución social se determinó la importancia de suprimir tales tipos, dándose paso de esta manera a la creación de nuevos tipos delictivos que respondieran a las necesidades del momento actual, así como para superar técnica y jurídicamente al C.P. en su aspecto relativo a los delitos contra la seguridad de la Nación. Los tipos delictivos a los cuales nos estamos refiriendo son el sabotaje y el terrorismo;⁽³⁵⁾ este último -- como es sabido se encuentra tipificado en el Art. 139 de nuestro ordenamiento punitivo y al efecto señala: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público que produzcan alar-

(35) Cfr., Diario de Debates, op. cit., Pág. 9.

ma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

Del análisis hecho al precepto citado podemos percatarnos que la hipótesis del segundo párrafo viene a constituir una excepción a la regla general del Art. 400 del C.P. A este respecto cabe agregar que ni la Iniciativa de Reformas a los Títulos Primero y Segundo, y a los artículos 364 y 366 del Título Vigésimo primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en materias de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, ni la dogmática penal hacen referencia a las causas que determinaron la inclusión de la hipótesis del segundo párrafo en el Art. 139 del C.P.

Esto nos hace ver que entre las posibles causas que determinaron al legislador del 70 a incluir la hipótesis referida dentro del Art. 139, fueron quizás el hecho a que dada la urgencia por parte del Edo. de defenderse del peligro que representa el terrorismo, se convino la importancia de sancionar no nada más a aquellas personas que realizan el acto en

forma directa por medio de una acción o que actúan como coautores o cómplices, sino también a aquellas personas que por su omisión, la cual podría calificarse como grave permiten que sujetos tan peligrosos como los terroristas permanezcan en libertad. Tal circunstancia bien podría explicar el porque de que al sujeto no se le sancione conforme a la penalidad establecida en el Art. 400 del C.P., y que por el contrario se le sancione en base a una penalidad más elevada.

Debe sin embargo advertirse que si el sujeto llegara a actuar con posterioridad a la comisión del delito, brindando alguna clase de ayuda al terrorista, su conducta en este supuesto bien podría adecuarse a lo previsto en la fracc. II del Art. 400 que establece: "Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito." A esto último el Prof. Antonio de P. Moreno a dado en llamar "encubrimiento clásico",⁽³⁶⁾ en virtud de que el delito ha sido cometido. Situación distinta se plantearía si el sujeto interviniera en alguna forma en la consecución del ilícito o por acuerdo previo con el fin de ayudar a los terroristas una vez que éstos hayan cometido el delito, ya que en tal caso estaremos en presencia de la participación material.

(36) Curso de Derecho Penal Mexicano (Delitos en Particular), Edit. Jus, Vol. VIII, México, Pág. 162,

Con relación a lo anteriormente expuesto el Prof. Ignacio Villalobos divide los distintos grados de participación de la siguiente manera:

1) Autor material.- Es aquel que ejecuta la acción penalmente tipificada.

2) Autor intelectual o moral.- Es aquel que induce a otra persona a realizar la acción.

3) Autor mediato.- Es aquel que se vale de una persona exenta de responsabilidad, como lo es en el supuesto de obligar a una persona por medio de la fuerza física o de la coacción moral.

4) Autor por cooperación.- Es aquel que proporciona el auxilio necesario para que el delito pueda cometerse, sin que en ningún momento realice lo señalado en la descripción típica.

5) Cómplices.- Son aquellos que no obstante realizar una actividad secundaria, su contribución resulta ser bastante eficaz. (37)

Por su parte el Art. 13 del C.P. comprende todos los grados de participación material, debiendo tocar al juez precisar el grado de participación con que el sujeto intervino en el evento delictivo.

(37) Cfr., Villalobos Ignacio, op. cit., Págs. 485 a 489.

En cuanto a la pena aplicable a los copartícipes habrá -
que remitirse a las reglas contenidas en los Arts. 51 primer -
párrafo y 52 del C.P. que al efecto señalan:

Art. 51 (Primer párrafo).- "Dentro de los límites fijados -
por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones -
establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circuns-
tancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuen-
te."

Art. 52.- "En la aplicación de las sanciones penales se -
tendrá en cuenta:

1o. La naturaleza de la acción u omisión de los medios -
empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y -
del peligro corrido.

2o. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres
y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impul-
saron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3o. Las condiciones especiales en que se encontraba en -
el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes-
y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus-
vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relacio-
nes sociales, la calidad de las personas ofendidas y las cir-
cunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su
mayor o menor temibilidad.

4o. ...

El Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y de los demás elementos conducentes, en su caso a la aplicación de las sanciones penales."

Lo anterior significa que para la aplicación de la pena a una persona que ha intervenido como copartícipe en la comisión del delito de terrorismo, el juez haciendo uso de su arbitrio, deberá de atender por un lado al peligro corrido por la sociedad y por el otro deberá tomar en consideración las circunstancias personales del individuo, así como los datos que arrojen los estudios sobre su personalidad. Aunque debe agregarse que tratándose del caso de la fracc. VIII del Art. 13 del C.P. deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 64 bis que señala: "En el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13 se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso."

Por otro lado, volviendo al estudio de la penalidad establecida en el segundo párrafo del Art. 139 cabe señalar que la aplicación de la pena establecida en el Art. 400 del C.P. bien

podría ser más favorable para la persona que omite cumplir con el deber que le impone el precepto jurídico, ya que así habría más posibilidades de que el sujeto se acogiera a los beneficios de la condena condicional o de la sustitución y conmutación de sanciones. Esto si tomamos en cuenta que en la gran mayoría de las veces las personas por simple negligencia o por no mezclarse en los problemas derivados de la integración de una averiguación previa, omiten cumplir con el deber jurídico-nacido de la norma. Esta circunstancia que se ha vuelto común en nuestros días es factible apreciarla por ejemplo, cuando un sujeto despoja a otro de sus pertenencias en plena vía pública o bien cuando un grupo de sujetos se mete a asaltar una institución bancaria en pleno día. En estos casos suele generalmente haber personas que se fijan en las características físicas de los delincuentes que bien pueden conducir a su identificación y captura; sin embargo las personas en virtud de las razones ya vertidas se abstienen de cumplir lo mandado. Tal situación sería aún más palpable en el supuesto de que una persona se percatara de manera accidental del momento en que un sujeto hace estallar un artefacto explosivo; en este supuesto no obstante que la persona tiene el deber de dar aviso a la autoridad, ésta por temor a alguna represalia puede abstenerse de dar el mencionado aviso.

Por tal motivo es preciso decir que es injusta la agravación de la pena para este delito de omisión, siendo necesario-

asimismo señalar que el segundo párrafo del Art. 139 constituye una hipótesis sucedánea que reemplaza el contenido de las fracciones. IV y V del Art. 400 del C.P., las cuales señalan:

Fracc. IV.- "Requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y"

Fracc. V.- "No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables."

A todo lo anterior debe añadirse que bien puede operar en favor de la persona que se encuentre ante el supuesto del segundo párrafo del Art. 139 del C.P. la excluyente de responsabilidad consagrada en la fracc. VI del Art. 15 del C.P., que señala: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente." En relación con esto cabe mencionar el hipotético ejem. de un sujeto al que denominaremos A el cual en una reunión conoce a otro sujeto al que denominaremos B; el sujeto A después de esta reunión y durante algún tiempo mantiene relaciones con el sujeto B, llegándose

así a enterar de que éste tiene contactos con un grupo terrorista y de que incluso él forma parte de dicho grupo. Como consecuencia de tal situación al sujeto A ante el temor de que se produzca alguna represalia en su contra decide no dar aviso -- a la autoridad, permitiendo de esta manera que el sujeto B y el grupo del cual el forma parte realice todo tipo de acciones tendientes a conseguir los fines señalados en el Art. 139 del C.P.

Para el Prof. Pavón Vasconcelos la citada excluyente de responsabilidad va a constituir un auténtico caso de no exigibilidad de otra conducta, la cual constituye una causa de no integración de la culpabilidad.⁽³⁸⁾

Asimismo, debe decirse que antes de la reforma al Art. 15 del C.P. la fracc. IV además de contemplar el miedo grave y el temor fundado e irresistible, también contemplaba el estado de necesidad. A este respecto conviene reproducir lo relativo a la Iniciativa de Reformas del Ejecutivo en relación con las excluyentes de responsabilidad del estado de necesidad y del miedo grave y temor fundado en donde se señala: "La presente iniciativa sugiere la separación entre la excluyente del estado de necesidad, por una parte, y las del miedo grave y el temor fundado, por la otra, que actualmente se recogen en un sólo texto. Por lo que hace al estado de necesidad, de infre-

(38) Cfr., Pavón Vasconcelos Francisco, op. cit., Págs. 414 y 415.

cuenta aplicación, queda perfilada su naturaleza a la luz del conflicto entre dos bienes jurídicos. Se fija la doble condición de que el peligro no haya sido ocasionado intencionalmente o por grave imprudencia por el sujeto, y de que no exista al alcance de éste otro medio practicable y menos perjudicial para poner a salvo su propio bien jurídico.

Pasan a ocupar un lugar propio las excluyentes de miedo grave y temor fundado en la Frac. VI del Art. 15, en los términos de esta Iniciativa. Es evidente que no se trata aquí del caso del miedo que priva de la capacidad de entender y de querer, pues en tal supuesto se plantearía la inimputabilidad. Se trata del miedo que no elimina el discernimiento. La excluyente alcanza a quien actúe en relación con bienes jurídicos propios o ajenos pero se exige que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

Otro caso de no exigibilidad de otra conducta que podría favorecer al sujeto, sería lo señalado en la última parte del Art. 400 del C.P., que establece: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes-

colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, -
y por afinidad hasta el segundo; y

- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, -
respecto, gratitud o estrecha amistad derivados de mo-
tivos nobles."

Como se podrá apreciar, esta última parte del Art. 400 -
del C.P. establece una excusa absolutoria en favor de cualquie
ra de las personas enunciadas, pero limitándola únicamente al-
supuesto de las fracciones III y IV. Tal situación nos permie
te afirmar que si el incumplimiento por parte del sujeto de -
acatar el deber de dar aviso a la autoridad de las actividades
de un terrorista y de su identidad, se sancionara conforme al-
Art. citado, habría la posibilidad de que su conducta se ade -
cuara a la fracción IV, con lo cual el sujeto quedaría exento-
de la aplicación de la pena.

Asimismo, hay que señalar que esta última parte del Art.-
400 del C.P. que hoy se considera como excusa absolutoria, an-
tes de la reforma al Art. 15 del C.P. se contemplaba como ex -
cluyente de responsabilidad, lo cual hacía que se le pudiera -
considerar como causa de inculpabilidad. La Iniciativa de Re -
formas del Ejecutivo en relación con esto señala: "También se
incorpora en el Art. 400 la excusa absolutoria que recoge como
excluyente de responsabilidad la actual fracción IX del artícu
lo 15. Dicha excusa mantiene el propósito de evitar la puni --

ción en determinados casos, de personas vinculadas estrechamente con el infractor por razones de parentesco consanguíneo o - por afinidad, matrimonio, concubinato y otras igualmente aceptadas como fundamento para una excusa absolutoria de este carácter."

Por su parte, en cuanto al modo como operan las excusas--absolutorias debe señalarse que, en virtud de estas se impide la aplicación de la pena, lo cual determina que los elementos de la infracción delictuosa, como lo es: la conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad permanezcan sin alteración.⁽³⁹⁾

b) El incumplimiento por parte del sujeto de aquel deber que nos impone el precepto legal, ha dado lugar a que una gran parte de la doctrina penal se incline al estudio de los denominados delitos de omisión simple o propios delitos de omisión - y de los delitos de comisión por omisión o impropios delitos de omisión.

Para el Prof. Sebastián Soler la omisión simple consistirá en que "unas veces el precepto penal en vez de emanar de una norma negativa... proviene de una norma positiva que exige determinada actuación, de modo que el delito consiste en no hacer lo que la ley manda... Entonces, el delito lo constituye - el mismo no hacer..."⁽⁴⁰⁾

(39) Cfr., Castellanos Tena Fernando, op, cit. Pág. 271.

(40) Derecho Penal Argentino, Edit. La Ley, t. I., Buenos Aires, 1945, Págs. 336 y 337.

Por otro lado cabe señalar que al igual que en los delitos de acción, los delitos tanto de omisión simple, como los de comisión por omisión van a tener sus propios elementos. De esta manera como elementos de la omisión simple se señalan:

1) Voluntad o no voluntad.- En cuanto que la voluntad encaminase a no realizar la acción esperada y exigida.

2) Inactividad o no hacer.- En cuanto que el sujeto decide permanecer inactivo o bien cuando tratase de una inactividad involuntaria.

3) Deber jurídico de obrar.- Toda vez que la acción esperada por el sujeto tiene que ser jurídicamente exigible, para lo cual deberá estar tipificada por el ordenamiento penal.

4) Resultado típico.- dado que se va a producir una mutación del orden jurídico, en virtud de no haberse realizado lo mandado por la norma.⁽⁴¹⁾

Por lo que respecta a los delitos de comisión por omisión se dice: "Existe un delito de resultado material por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario... violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva."⁽⁴²⁾

(41) Cfr., Porte Petit Celestino, op. cit. Págs. 307 a 310.

(42) Ibídem, Pág. 311.

Por su parte, como elementos de la comisión por omisión se señalan:

- 1) Voluntad o no voluntad.
- 2) Inactividad.
- 3) Deber de obrar y deber de abstenerse.
- 4) Resultado típico y material.⁽⁴³⁾

Como se podrá apreciar, en los delitos de comisión por omisión se va hacer referencia a una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse.

Es así, que el sujeto no cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 139 del C.P. su conducta no solamente va a violar una norma preceptiva que le impone un deber de obrar, sino también una prohibitiva que sanciona la producción del resultado penalmente tipificado, produciéndose por consiguiente un resultado típico y otro material en virtud de haber una mutación en el mundo.

Todo lo anterior nos hace pensar que la omisión del sujeto bien podría dar lugar a un delito de comisión por omisión, esto debido a que por esa omisión se da vía libre el terrorista para que realice el propósito de su conducta, con el consiguiente peligro de que se produzcan otros delitos distintos del-

(43) Cfr., Ibídem, Pág. 312.

que menciona la hipótesis del Art. 139 del Código Penal y que generalmente suelen ocasionar una serie de desgracias de distinta índole, tal y como se ha puesto de relieve en otros países. Dicha situación se evitaría si el sujeto cumpliera con el deber que le impone la norma, ya que así se obtendría la detención del terrorista.

Por tal motivo este tipo de omisión no puede incluirse dentro del catálogo de las omisiones simples en donde lo único que se sanciona es la abstención del sujeto, la cual trasciende a un resultado puramente jurídico.

C A P I T U L O I I I

LA PUNIBILIDAD EN EL TIPO Y EL CONCURSO DE DELITOS.

SUMARIO:

- a) Posibilidad de aparición del concurso ideal o formal.
- b) Aplicación de la pena en el concurso ideal.
- c) Comentarios con relación a la pena.

a) La posibilidad de que surja el concurso ideal de delitos se pone de manifiesto cuando el Art. 139 de nuestro ordenamiento punitivo señala: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten..."

De dicha redacción se desprende que ésta primera parte del precepto ratifica el contenido del primer párrafo del Art. 143 del C.P. que establece: "Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente título resultaren otros delitos se estará a las reglas del concurso." Asimismo, como un complemento de esto la exposición de motivos de la Iniciativa de Reformas a los títulos Primero y Segundo... señala: "El Art. 143 del proyecto, aplica a los delitos contra la Seguridad de la Nación al principio general sobre la acumulación ideal o concurso formal de delitos..."⁽⁴⁴⁾

(44) Diario de Debates, op. cit. Pág. 33. —

La dogmática por su parte, en relación a la teoría del -- concurso ha esbozado una variedad de criterios tendientes a -- precisar la naturaleza tanto del concurso ideal como del con-- curso real de delitos.

A continuación, pasaremos a señalar el criterio que sobre este tema han sustentado autores como: El Prof. César Augusto Osorio y Nieto y el Prof. Raúl Carrancá y Trujillo; así como - el de autores de renombrado prestigio dentro del ámbito del de recho penal, como lo es el caso de los Profs. Eugenio Cuello - Calón y Edmundo Mezger.

Para el Prof. César Augusto Osorio y Nieto se da un con - curso de delitos cuando, el sujeto por medio de una o varias - conductas produce varios resultados. El concurso -según el ci- tado Prof.- puede ser ideal o formal o bien real o material.

En el primer caso, a la unidad de conducta debe correspon- der pluralidad de resultados, es decir el sujeto mediante una- sóla acción u omisión produce distintos delitos.

En lo referente al concurso real a la pluralidad de con- ductas debe corresponder pluralidad de resultados, es decir el sujeto ejecuta distintas conductas que van a ser independien - tes entre sí, produciéndose en consecuencia diferentes resulta- dos. (45)

(45) Cfr., Síntesis de Derecho Penal, (Parte Gral.), Edit. Tri- llas, 1a. Ed., México, 1984, Págs., 91 y 92.

Por otro lado, para el Prof. Carrancá y Trujillo el concurso ideal de delitos es aquel en el cual la realización de una acción lleva a la producción de una serie de resultados.⁽⁴⁶⁾ Tal situación no ocurre tratándose del llamado concurso real o material en el cual se cometen distintos delitos procedentes de distintas acciones de sujeto.⁽⁴⁷⁾

Según el Prof. Cuello Calón para que se pueda dar el concurso ideal de delitos es menester la existencia de una acción por medio de la cual se infrinjan varias disposiciones penales, aunque debe añadirse que a la unidad de acción, debe corresponder también la unidad de fin perseguido. Sin embargo, debe destacarse que el concurso ideal de delitos de acuerdo con la legislación penal española, no se limita únicamente al caso de la unidad de acción y de pluralidad de preceptos violados, hay también concurso ideal cuando un delito sirve como medio para la ejecución de otro.⁽⁴⁸⁾

Por lo que respecta al concurso real, para su existencia, será preciso que un sujeto realice uno o más actos dirigidos a la consecución de distintos fines, que traigan por resultado diferentes delitos independientes entre sí. Asimismo, en lo referente a los elementos del concurso real, el Prof. Cuello Calón señala los siguientes: "a) que un individuo sea autor de -

(46) Cfr., Derecho Penal Mexicano, (Parte Gral.) Edit. Porrúa-14a. Ed. México, 1982, Pág. 671.

(47) Cfr., op. cit. Pág. 675.

(48) Cfr., Derecho Penal, (Parte Gral.) Editora Nacional, t. I. 9a. Ed., México, 1961, Págs. 570 y 571.

uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delictuosos;

b) Que se produzcan diversas infracciones;

c) Que ninguno de los delitos haya sido penado anteriormente, pues en tal caso no habría concurso de delitos, sino reincidencia."⁽⁴⁹⁾

Por último para el Prof. Edmundo Mezger la teoría del concurso se presenta:

1) Cuando varios enjuiciamientos jurídico - penales a una sola acción y 2) cuando varios hechos punibles corresponden a una sola persona.⁽⁵⁰⁾

En el primer supuesto se está ante la presencia del concurso ideal que es aquel por virtud del cual mediante una sola y misma acción se produce la violación de varias leyes penales.

Es el segundo supuesto al que da origen -según señala el Prof. Edmundo Mezger- al concurso real, ya que aquí a cada acción cometida por el sujeto corresponde un delito diferente.

Del análisis hecho a cada uno de los criterios señalados se puede afirmar que en todos ellos existe un común denominador, ya que los autores están de acuerdo en admitir que la

(49) Ibídem, Págs., 572 y 573.

(50) Cfr., Derecho Penal, (Parte Gral.) Edit. Cárdenas, 6a. Ed., 1955, Págs. 325 a 327.

base del concurso ideal debe ser la unidad de acción y la variedad de resultados procedentes de esta única acción del sujeto. Tratándose del concurso real, los autores coinciden en señalar que es aquel que se caracteriza por el hecho de haber pluralidad de acciones procedentes del mismo sujeto, cada una de las cuales integra un delito distinto. Pero no debemos olvidar lo señalado por el Prof. Cuello Calón, en el sentido de que la legislación española suele considerar como concurso ideal, no nada más el caso de la unidad de acción y pluralidad de resultados, sino también el caso del delito que sirve como medio para cometer otro. Este último caso nuestro C.P. no lo contempla, según se desprende del Art. 18 del C.P. que señala: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". Dicho Art. como se podrá apreciar, contempla tanto el concepto del concurso ideal, así como el de concurso real; circunstancia que no contemplaba el Art. 18 antes de la reciente reforma al C.P. Esto debido a que el concepto del concurso ideal, se contemplaba por el Art. 58 del C.P., actualmente derogado.

De este modo, una vez hecho el estudio sobre la teoría del concurso, es importante precisar la razón por la que el Art. 139 del C.P. permite la aparición del concurso ideal, y por el contrario excluye la aparición del concurso real. A este efecto sería conveniente plantear el Ejem., del terrorista que con el propósito de conseguir cualquiera de los fines

señalados en el Art. 139 del C.P., coloca una bomba en un edificio público; provocando con la explosión de ésta otros delitos, como lo es: daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio.

Este Ejem. nos permite ver que por medio de una sólo acción, como lo es el colocar un artefacto explosivo se pueden ocasionar otros delitos diferentes; los cuales se encontrarían ligados a la conducta del terrorista que fué el colocar el artefacto explosivo y sin la cual el surgimiento de los otros delitos sería imposible.

Es por esto que el Art. 139 del C.P. excluye la aparición del concurso real, ya que si hubiera la posibilidad de que este apareciera a cada delito debería de corresponder una acción diferente, es decir la acción de colocar un artefacto explosivo con el propósito de conseguir los fines señalados en el Art. 139 del C.P. daría lugar a un sólo delito, igual lo sería en el caso del daño en propiedad ajena, las lesiones y el homicidio, pues aquí también a cada delito correspondería una acción.

Esto resultaría absurdo si tomamos en cuenta la manera como operan el concurso ideal y el concurso real; es así que todos los delitos que pudieran resultar con motivo de una acción, como lo es la del Ejem. citado, serán el resultado de una y misma acción del terrorista.

b) Hecho el análisis sobre la posibilidad de que surja -

el concurso ideal, así como de los caracteres que presentan tanto el concurso ideal como el concurso real, es conveniente señalar enseguida, cual sería la pena aplicable a un terrorista en el supuesto de que se diera el concurso ideal de delitos.

A este respecto deberán señalarse primeramente los diferentes criterios sustentados sobre los sistemas empleados para sancionar el concurso ideal de delitos. Entre los criterios a los cuales nos referimos, cabe destacar el de los Profs.: Antonio Vicente Arenas, Antonio Quintano Ripollés, Constancio Bernaldo de Quirós y Reinhart Maurach.

El Prof. Antonio Vicente Arenas señala que son cuatro los sistemas empleados para sancionar el concurso ideal y el concurso real; estos sistemas son:

1) Acumulación Material: "Consiste en imponer al responsable las sanciones a que se haya hecho acreedor por todas y cada una de las diversas infracciones cometidas. Este sistema -señala asimismo el citado Prof.- es inadmisibile porque la intensidad de las penas, sumadas, no aumenta en proporción puramente aritmética, sino en proporción geométrica, fuera de que puedan alcanzar cifras absurdas, muy superiores a la vida del individuo."(51)

2) Absorción.- "Consiste en aplicar solamente la sanción--

(51) Derecho Penal Colombiano (Parte Gral.) Editado por la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1964, Pág. 261.

correspondiente al delito más grave, dejando impunes los menos graves de modo que el primero absorbería a los segundos..."

3) Acumulación jurídica.- "Consiste en aplicar un cúmulo de sanciones, en el cual se gana en intensidad lo que se pierde en cantidad.

Este sistema, que es el más seguido por los legisladores, se practica de diversos modos pero siempre con el fin indicado."

4) Pena única progresiva.- "Consiste en aplicar la sanción correspondiente al delito más grave, aumentada progresivamente según el número de delitos cometidos, pero sin llegar jamás a la acumulación material. Este sistema -según señala- fué ideado por Impallomeni, se funda en que, aunque los delitos son varios la rebelión contra el orden jurídico es una sola y por eso todos deben concurrir para una sola incriminación!"⁽⁵²⁾

Con el fin de evitar los problemas surgidos a raíz de la aplicación del sistema de la acumulación material como medio para sancionar el concurso real de delitos, la gran mayoría de las legislaciones -según señala el Prof. Antonio Quintano Ripollés- optaron por emplear otros sistemas que no resultaran tan excesivamente rigurosos como el de la acumulación material; estos sistemas son: el de la absorción y el de la acumulación jurídica.

(52) Vicente Arenas Antonio, op. cit., Pág. 262.

El sistema de la absorción consiste en que la pena mayor absorbe a la menor.

En cuanto al sistema de la acumulación jurídica, es aquel por el que se pone un límite a la suma de todas las penas, sin que se pueda pasar ese límite.

En lo concerniente al tratamiento empleado para sancionar el concurso ideal, a su vez se señala: "El tratamiento penal, empero, es exactamente el mismo, en principio el de imposición de la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, pero con la importante salvedad de que ello sea hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse por separado, en cuyo caso éste ha de ser el cómputo que proceda." (53)

Para el Prof. Constancio Bernaldo de Quiros la aplicación de una sanción adecuada en el caso de que se de el concurso ideal de delitos, ha sido un problema cuyo origen se puede remontar a la época del derecho romano, en donde se sostenía el principio, "tot delicta, tot poena", es decir a cada delito debe de corresponder una sanción. Es en los libros del Digesto según señala el Prof. Bernaldo de Quiros -en donde Ulpiano consideraba como una aberración el hecho de que la pluralidad de delitos diera origen a una causa de atenuación. Con esto los romanos dieron nacimiento al sistema de la acumulación de penas, el cual presenta una doble variante consistente en: el

(53) Compendio de Derecho Penal, Edit. Revista de Derecho Privado, Vol. I, Madrid, 1958, Págs. 408 y 409.

sistema de la acumulación matemática o material y el sistema de la acumulación jurídica.

Es en la acumulación matemática en donde -según se ha visto- se van a sumar todas y cada una de las penas correspondientes a cada delito lo cual hace que se alcancen penas exhorbitantes.

El sistema de la acumulación jurídica a diferencia del sistema de la acumulación matemática, si va a presentar límites concretos los cuales no pueden ser rebasados. Asimismo -según señala el citado Prof.- el derecho germánico utilizaba un sistema completamente distinto para sancionar el concurso ideal de delitos, dicho sistema era el de la absorción (poena maior absorbet minore).

Lo anterior hace que muchas legislaciones se adhieran al sistema de la acumulación jurídica, toda vez que resulta ser el sistema más apropiado, en virtud de no ser tan extremo como el de la acumulación matemática y el de la absorción. (54)

Respecto a la manera de sancionar el concurso ideal, el Prof. Reinhart Maurach señala las siguientes reglas que al efecto se mencionan:

a) "De una absorción de la ley más benigna por la más se-

(54) Cfr., Lecciones de Legislación Penal Comparada, Editado por la Universidad de Sto. Domingo, 1944, Págs., 159 a 161.

ra puede hoy, conforme al actual criterio y al texto legal, tan sólo hablarse en tanto el máximo de la pena principal del tipo más grave no sea rebasado por obra de la consideración -medidora de la pena- de la ley más benigna.

Unicamente dentro del marco penal del tipo más grave podrán los tipos idealmente concurrentes ser tomados en consideración para agravar la pena: principio de la facultativa asperación limitada..."

b) "En contraste al método abstracto, decisivo para la clasificación de los hechos punibles, para la fijación del tipo más grave rige la consideración semiconcreta o especializadora. Un tal proceder está aquí justificado. Pues ni prejuzga como en la clasificación de los hechos punibles, ingerencias judiciales en la labor exclusivamente reservada al legislador, ni pone por lo tanto en peligro la seguridad jurídica.

Una vez llevada a cabo esta clasificación especializadora de los distintos hechos, procederá averiguar la pena más grave sobre la base de la firme escala valorativa del Código Penal... De ser idénticas las especies penales, deberá atenderse a las medidas previstas en los respectivos tipos, de suerte que lo decisivo no lo será el mínimo más riguroso sino el máximo más elevado... De ser iguales los marcos penales, deberá atenderse a las penas y efectos accesorios admitidos".

c) "La pena debe ser fijada dentro del marco de la más

grave ley aplicable. A este respecto los tipos más suaves, -- "absorbidos" conforme al texto legal, tienen una significación en parte positiva, en parte negativa... que se manifiesta, al menos, en tres sentidos distintos.⁽⁵⁵⁾

aa) "En tanto no se rebase el marco penal de la ley más grave, la ley más suave puede ser tomada en consideración, como causa de agravación, dentro de la propia medición penal...

bb) En los casos en los que la ley más suave muestra un mínimo más riguroso que la más grave, no podrá rebajarse este mínimo: negativa u obstructora contribución penal de la ley más benigna. El marco penal "combinado" oscila, en estos casos, entre el mínimo de la ley más suave y el máximo de la más grave.

cc) Por último, la ley más suave podrá manifestarse con sus propias medidas penales y efectos accesorios en sentido amplio, siempre que la ley más severa no esté provista de estos efectos: eficacia ampliadora del tipo más benigno... Asimismo podrán, o deberán aplicarse las penas accesorias, efectos accesorios y medidas preventivas previstas sólo, facultativo o necesariamente, por la ley más benigna."⁽⁵⁶⁾

(55) Cfr., Tratado de Derecho Penal, Edit. Ariel, t. I, Barcelona, 1962, Pág 455 (traducción del Deustshes Strafrecht-Ein Lehrbuch. Allegemeiner Teil, por Juan Córdoba Roda).

(56) Maurach Reinhart, op. cit. Págs. 456 y 457.

De los cuatro autores mencionados tres de ellos coinciden en destacar la conveniencia de aplicar el sistema de la acumulación jurídica para sancionar el concurso ideal de delitos; - estos autores son: El Prof. Antonio Vicente Arenas, el Prof. - Antonio Quintano Ripollés y el Prof. Constancio Bernaldo de - Quiros.

Para ellos este sistema constituye una barrera que pone - un límite a la suma de todos los delitos, evitando de esta ma- nera los excesos de la acumulación material, en donde todas - las penas correspondientes a cada delito son sumadas una tras- otra. Asimismo, debe decirse que con la aplicación del sistema de la acumulación jurídica se evita la aplicación del sistema- de la absorción, con lo cual se impide que queden impunes una- serie de delitos. Sin embargo, en relación con esto, el Prof.- Quintano Ripollés señala que en caso de concurso ideal se de- ben convinar tanto el sistema de la acumulación jurídica como- el de la absorción, según se desprende de la transcripción he- cha sobre el tratamiento penal empleado para sancionar el con- curso idcal de delitos.

El Prof. Maurach a diferencia de los anteriores se carac- teriza por ser firme seguidor del sistema de la facultativa - asperación limitada, en donde la nota esencial la constituye- el hecho de que el tipo más grave debe de servir de marco de - referencia a los tipos más suaves, para que así estos últimos- puedan concurrir a gravar la pena. Aunque cabe decir que dicho

principio se caracteriza también por el hecho de que en un momento dado pueden ser tomados en consideración, las penas y efectos accesorios correspondientes a los tipos menos graves, así como las medidas preventivas, tal es el caso: del confinamiento, la vigilancia a la autoridad y la suspensión y privación de derechos.

Por su parte, el Art. 64 del C.P. en su primer párrafo,-- establece la manera como se debe sancionar el concurso ideal de delitos. Dicho párrafo al efecto señala: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero".

De la citada transcripción se puede deducir que el primer párrafo del Art. 64 del C.P., va a utilizar un sistema mixto para sancionar el concurso ideal de delitos. Dicho sistema va a convinar al sistema de la absorción y al de la acumulación jurídica. Tal circunstancia se pone de manifiesto, cuando el primer párrafo del Art. 64 del C.P. señala: "En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor..."

Es en esta primera parte del párrafo en donde se va hacer referencia al sistema de la absorción, no así cuando se señala "la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en

el título segundo del libro primero". Esto debido a que aquí - existe una clara referencia al sistema de la acumulación jurídica. Asimismo hay que destacar que cuando el mencionado párrafo señala: "sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero"; aquí esta última parte - del párrafo primero nos va a remitir al Art. 25 del C.P., que - señala: "La prisión consiste en la privación de la libertad - corporal; será de tres días a cuarenta años..."

Ahora bien, si como consecuencia de la realización de la - conducta descrita en el Art. 139 del C.P., se producen otros - delitos como lo es: daño en propiedad ajena, ataques a las - vías generales de comunicación y lesiones, en este supuesto - se deberá sancionar al terrorista en base al primer párrafo - del Art. 64 del C.P., debiéndose aplicar la pena correspondien - te al delito más grave, que en este caso sería la corresponden - cia al delito de terrorismo.

Pero no debe olvidarse que el juez deberá tomar en cuenta las reglas contenidas en los artículos 51 y 52 del C.P.

c) Como preámbulo a la iniciación del estudio de la pena - lidad establecida en el Art. 139 del C.P.; cabe destacar ense - guida algunos de los conceptos que con relación a la pena, han - vertido autores como: el Prof. Eugenio Cuello Calón y el Prof. Ricardo C. Núñez, así como el Prof. Raúl Carrancá y Trujillo - y el Lic. Pascual Miravete y Madrazo.

Para el Prof. Cuello Calón la pena es: "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."

Como elementos de la mencionada definición el Prof. Cuello Calón señala los siguientes:

- 1) "Es un sufrimiento, o sentida por el penado como un sufrimiento. Este proviene de la restricción o privación impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, como la libertad, propiedad, etc."
- 2) "Es impuesto por el Estado. La pena es pública impuesta por el Estado para la conservación del orden jurídico o para restaurarlo cuando haya sido perturbado por el delito."
- 3) "La pena debe ser impuesta por los tribunales de justicia como consecuencia de un juicio penal."
- 4) "Debe ser personal, debe recaer solamente sobre el penado de modo que nadie puede ser castigado por hechos de otros".
- 5) "Debe ser legal, establecida por la ley y dentro de los límites por ella fijados..."(57)

Pero en relación con esto no debemos pasar por alto los

(57) Cuello Calón Eugenio, op. cit., Págs. 579 y 580.

fines perseguidos por la pena; dichos fines -según señala el - Prof. Cuello Calón -son sustentados por dos principios antagónicos. Estos principios son: el de la expiación o retribución y el de la prevención.

Según el principio de la expiación, la pena debe consistir en el sufrimiento o expiación impuesta al delincuente como retribución del mal causado. Tal situación, sin embargo no acontece con el principio de la prevención; toda vez que dicho principio como su nombre lo indica, tiende a la prevención de las conductas delictuosas.

El antagonismo entre ambos principios desaparece cuando, autores como Sutherland, Taft y Haynes, optan por hacer a un lado las ideas de retribución y castigo, para así dar paso a la idea de tratamiento que tiene por fin la readaptación social del delincuente y la prevención del delito.

Es en base a lo anterior, como el Prof. Cuello Calón determina que los fines que debe perseguir la pena son los siguientes:

1) "Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social.

Si el delincuente es insensible a la intimidación y no

fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social."

2) "Obrar no sólo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles, mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley..."⁽⁵⁸⁾

Por su parte, para el Prof. argentino Ricardo C. Núñez - la pena es: "el de una pérdida de bienes impuesta a una persona como retribución del delito cometido." Del citado concepto el Prof. C. Núñez deduce los siguientes elementos:

- 1) "La pérdida de bienes, que representa su consistencia material, y"
- 2) "La imposición retributiva, que representa la razón de ser esa pérdida".⁽⁵⁹⁾

Pero hay que destacar que cuando la definición aludida se refiere a la pena como, "retribución del delito cometido"; esto significa, que la pena es retribución en el sentido de ser la manera como la sociedad responde al mal causado por el delito. Por otro lado, desde el punto de vista del delincuente, -- "la pena es la moneda con la que él paga por su delito".⁽⁶⁰⁾

(58) *Ibíd*em, Págs., 581 a 583.

(59) Derecho Penal Argentino, (Parte Gral.). Edit. Bibliográfica Omeba, t. II, Buenos Aires, 1960, Pág. 346.

(60) C. Núñez Ricardo, op. cit., Pág. 347.

En lo que respecta a los fines perseguidos por la pena, el --- Prof. C. Núñez, señala que van a ser dos los fines perseguidos por ésta; dichos fines son: el individual y el general.

En cuanto a su fin individual, la pena busca "apartar al delincuente del delito en el futuro, readaptándolo socialmente. El medio corriente para lograr esto, -continúa diciendo el Prof. C. Núñez- porque vale para todos los delitos y penas es la coacción mediante la expiación... Con un menor alcance, también ese objetivo se trata de alcanzar mediante la simple prevención dirigida al delincuente, convirtiéndose a la pena por suspensión, en una amenaza de un mal..."

"En su fin general, la pena no mira al delincuente al que le ha sido impuesta, sino a los demás miembros de la sociedad. En relación a éstos, la pena sí cumple una función de prevención general: se muestra como una amenaza para los que cometen delitos."(61)

De bastante relevancia resulta ser lo señalado por los - Profs. Eugenio Cuello Calón y Ricardo C. Núñez en relación a la pena, ya que ésta debe consistir precisamente, en el castigo impuesto al delincuente como consecuencia de su conducta delictuosa. Sin embargo no hay que perder de vista, lo señalado en el sentido de que la pena no debe tener por fin único el castigo del delincuente, pues esto sería un error. La pena, se

(61) ibídem, Págs. 348 y 349.

gún el parecer de ambos autores, debe procurar asimismo, la reforma y la readaptación social del delincuente, debiendo además actuar de una manera preventiva en relación con los demás miembros de la sociedad, en el sentido de manifestarse como una amenaza para los que traten de infringir la ley.

Hasta aquí con los Profs. Eugenio Cuello Calón y Ricardo C. Núñez, enseguida procederemos a señalar los conceptos del Prof. Raúl Carrancá y Trujillo y del Lic. Pascual Miravete y Madrazo.

El Prof. Carrancá y Trujillo, refiriéndose a la pena señala: "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social."⁽⁶²⁾

De la transcripción del mencionado concepto se desprende que la pena no nada más debe tener por finalidad exclusiva la defensa social, sino que también debe buscar la reforma y la reintegración del delincuente a la vida social; tal circunstancia se hace patente, cuando el concepto citado se refiere a la pena, como a un "tratamiento".

Por último, el Lic. Pascual Miravete y Madrazo, al respecto señala: "La pena propiamente dicha, es el padecimiento que

(62) Carrancá y Trujillo Raúl, op. cit. Pág. 686.

el poder social impone al autor de un delito."(63)

Como se podrá apreciar, para el Lic. Miravete y Madrazo, - la pena simplemente consiste en el castigo o expiación impuesta al delincuente con motivo de su conducta antisocial. De este modo, el señalado autor omite incluir dentro de su concepto una cuestión tan importante, como lo es el hecho de referirse al otro fin de la pena; consistente en que ésta debe procurar además, la reforma y la readaptación del delincuente a la vida social.

Ahora bien, con el propósito de saber si resulta excesiva o no, la penalidad establecida para el delito de terrorismo - en el Art. 139 del C.P.; debe hacerse a continuación, una revisión de algunas de las penalidades establecidas para el delito de terrorismo en los códigos penales de otros países. Entre - los Arts. de leyes penales de otros países a los cuales nos - referiremos, se señala:

Art. 211 del C.P. de Argentina (relativo a la Intimida - ción pública).- "Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que, para infundir un temor público o suscitar tumultos o - desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare - con la comisión de un delito de peligro común, o empleare -- otros medios materiales normalmente idóneos para producir ta - les efectos. Cuando para ello se empleare explosivos, agresi -

(63) Doctrinas del Derecho Penal, Pág. 57.

vos químicos o materiales afines, siempre que hecho no constituya delito contra la seguridad común, la pena será de prisión de tres a diez años."

Art. 187 del C.P. de Colombia.- "El que con el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público, emplee contra personas o bienes, medios de destrucción colectiva, incurrirá en prisión de diez a veinte años sin perjuicio de la pena que corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho."

Art. 260 del C.P. de España.- "El que, con el fin de atentar contra la seguridad de Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transportes, conducciones de energía eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos, será castigado:

- 1o.- Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.
- 2o.- Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho--sufriere alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produzca.
- 3o.- Con la de reclusión menor, cuando fuera cualquier otro

el efecto producido por el delito o no llegara a producirse efecto alguno. Los tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho o al culpable y la entidad del resultado y el estado de alarma producido por el delito, podrán imponer la pena inferior a la señalada en uno o dos grados."

Art. 261 del C.P. de España: "Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población o clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación."

Para un mejor entendimiento de las penas señaladas en la última parte del Art. 260 del C.P. de España, es conveniente que enseguida nos remitamos al Art. 30 del mismo código, toda vez que ahí se explica la duración de las penas; por tal motivo dicho Art. establece: "La duración de las penas será la siguiente:

La de reclusión mayor, de veinte años y un día a treinta años.

Las de reclusión menor y extrañamiento, de doce años y un día a veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento, de seis años y un día a doce años.

Las de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial, de seis años y un día a doce años.

Las de presidio y prisión menores y la de destierro, de seis meses y un día a seis meses.

La de suspensión, de un mes y un día a seis años.

La de arresto mayor, de un mes y un día a seis meses.

La de arresto menor, de uno a treinta días.

La de caución, el tiempo que determinen los tribunales sin que pueda exceder de seis años.

La de privación del permiso para conducir vehículos de motor, de un mes a diez años."

Art. 66 del C.P. de la Unión de Repúblicas Socialistas - Soviéticas.- "El homicidio de un hombre de Estado, de un hombre público o de un representante del poder del Estado, cometido con ocasión del ejercicio de sus actividades públicas o estatales y con el fin de derribar o debilitar el poder soviético, será castigado con privación de libertad de diez a quince años y confiscación de bienes, con o sin confinamiento de dos-

a cinco años, o también con pena de muerte y confiscación de bienes.

Las lesiones personales graves, causadas con los mismos fines a un hombre de Estado o a un representante del poder del Estado, a causa de sus actividades estatales o públicas, se castigarán con la privación de libertad de ocho a quince años y confiscación de bienes, y con o sin confinamiento por un término de dos a cinco años."

Del análisis hecho a cada uno de los Arts. de los códigos citados, se puede decir que tres de ellos; esto es: el C.P. de Colombia, el C.P. de España y el C.P. de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, establecen penas privativas de la libertad bastante elevadas para sancionar a todas aquellas personas que realicen actos de terrorismo; pudiendo llegar incluso hasta la imposición de la pena de muerte, tal y como se establece en el C.P. de la Unión Soviética.

Por otro lado debe apuntarse, que aún cuando el C.P. de Argentina no tipifica de manera específica al delito de terrorismo, la conducta de un terrorista bien puede adecuarse al Art. 211, relativo a la intimidación pública, en donde la penalidad si bien no resulta ser tan excesiva como la de los otros Arts.; esta sin embargo se agrava, según se establece en la última parte del Art. mencionado.

Es así, que ante la grave amenaza que representa el terro

rismo para la seguridad interna de los Edos., la gran mayoría de ellos, incluyendo a México, han determinado la importancia de sancionar severamente éste tipo de infracción. Por consiguiente debe decirse que la pena de prisión establecida para el delito de terrorismo en el art. 139 del C.P., no resulta excesiva y sí adecuada a la realidad actual, dado el gran auge que en los últimos años ha venido alcanzando el terrorismo, fundamentalmente en países de Europa y de América Latina, lo cual hace que dicha infracción se asemeje a un cáncer que tiende a propagarse a otros Edos., en los cuales todavía no se sufre ésta calamidad con sus terribles consecuencias. Asimismo, no hay que olvidar que en el mencionado art. 139 del C.P., se establecen otras sanciones además de la de prisión, como lo es el caso de la sanción pecuniaria, en donde se señala la multa "hasta de cincuenta mil pesos" y la privación de los derechos políticos. Esta última sanción se desprende de la redacción del segundo párrafo del art. 143 del C.P. que señala: "Además de las penas señaladas en este título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años, que se computará a partir del cumplimiento de su condena..."

Con el fin de confirmar lo señalado en relación a la pena de prisión contenida en el art. 139 del C.P.; debe repetirse a continuación lo establecido en las Consideraciones Finales de la Iniciativa de Reformas a los Títulos Primero y Segundo...

del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en donde se apunta: "En la elaboración del Proyecto de Reformas y Adiciones tomamos en cuenta que la doctrina jurídica distingue entre delitos de daño y de peligro. En relación con estos últimos, a los que pertenecen varios de los comprendidos en la Iniciativa, no es necesario que se lesione el bien jurídico protegido por la norma, que en este caso sería la seguridad de la Nación, sino basta con que ésta corra riesgo o se coloque en situación de peligro.

La simple aparición de un riesgo o peligro constituye en algunos casos grave delito que debe ser severamente penado y cuando el sujeto afectado por la conducta peligrosa es el Estado, las disposiciones de defensa social deben ser extremas.

Debemos advertir que en cuanto a los extremos aritméticos de la pena, estimamos adecuado, conforme a las tendencias modernas en esta materia, otorgar mayor amplitud al arbitrio del juzgador. Para este propósito, se ha delimitado el margen entre el mínimo y el máximo de la pena, a fin de que la impuesta responda a las circunstancias del caso, ponderando para ello tanto la entidad objetiva del delito como las circunstancias peculiares del agente, en los términos ya consignados por nuestra legislación penal en vigor.

Igualmente, es indispensable subrayar que la extrema gra-

vedad de estas conductas y la elevada peligrosidad que revelan quienes incurren en ellas, han sido cuidadosamente examinadas, y permitieron concluir que la preservación de estos valores sociales exige sanciones severas.

Lo anterior ha llevado a los legisladores de otros países a prever una penalidad acentuada para los delitos que atentan contra la seguridad de la Nación..."⁽⁶⁴⁾

(64) Diario de Debates, op. cit. Pág. 36,

C A P I T U L O I V
ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA REGULACION DEL TERRORISMO EN
EL AMBITO INTERNACIONAL.

SUMARIO:

- a) Tratados internacionales sobre terrorismo.
- b) Conflicto de leyes.
- c) La extradición.

a) Con el fin de evitar los problemas surgidos a raíz del incremento del terrorismo en el ámbito internacional, la gran mayoría de los Edos. se han visto ante la imperiosa necesidad de suscribir una serie de tratados que tengan por objeto prevenir y sancionar dicho ilícito. Sin embargo hay que decir que - ante la imposibilidad de poder realizar una recopilación más - completa de los tratados, que en materia de terrorismo han suscritos otros países; deben señalarse a continuación los convenios,⁽⁶⁵⁾ que respecto a éste delito ha suscrito nuestro país - y los cuales son:

1) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito - de Aeronaves, firmado en la Haya el 16 de Diciembre de 1970 - publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de Octubre de 1972; el depósito del instrumento de ratificación por -

(65) Según el Prof. Podestá Costa, L.A., las estipulaciones -- o acuerdos entre dos o más Edos u otras personas de derecho internacional, reciben el nombre de: tratados, convenciones, convenio, declaración, protocolo, etc. cfr., Derecho Internacional Público, Edit. Argentina t. I 4a. Ed. Buenos Aires, 1960, Pág. 376.

parte de nuestro gobierno se efectuó el 19 de Julio de 1972. - Ante el peligro que representa para la seguridad de la aviación civil y de las personas el apoderamiento de una aeronave, el presente convenio tiene por objeto que los Edos. Partes establezcan su jurisdicción en relación con aquellos actos cometidos por alguna persona que tenga por fin ejercer el control de alguna aeronave matriculada por alguno de los Edos. Dichos actos según el convenio reciben el nombre genérico de el "delito."

Respecto a las obligaciones a que quedan sujetas las partes contratantes, se señala:

1) La de incluir "el delito" en todo tratado de extradición que celebren entre sí y en caso contrario a considerar el convenio como la base necesaria para la extradición.

2) La de brindarse todo tipo de cooperación en lo referente a todo procedimiento penal relativo a "el delito."

3) La de tomar toda clase de medidas tendientes a fin de que el legítimo comandante de una aeronave recupere el control de la misma.

4) La de notificar al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, toda clase de información relativa a:

a) Las medidas tomadas con motivo de lo señalado en el -

punto anterior.

b) El resultado de todo procedimiento de extradición o ju
dicial entablado en contra del delincuente.

c) Las circunstancias del delito.

5) La de establecer penas severas en relación con "el de-
lito".⁽⁶⁶⁾

2) Convención para Prevenir y Sancionar los actos de Te--
rrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Ex -
torsiión Conexa, cuando éstos tengan trascendencia Internac -
ional, firmada ad referendum,⁽⁶⁷⁾ en la Ciudad de Washington, el
día 2 del mes de Febrero de 1971; aprobada por la H. Cámara -
de Senadores, el día 28 del mes de Diciembre de 1973, según de
creto publicado por el Diario Oficial de la Federación del día
23 del mes de Julio de 1974. Con la aplicación de ésta conven-
ción se trata de que los Edos. contratantes tomen todas las me
didas que a su juicio juzguen convenientes para prevenir y -
sancionar el delito de terrorismo, así como los delitos de se-
cuestro, homicidio y otros atentados contra la vida y la inte-
gridad de las personas que merezcan protección especial por -
parte de los Edos., debido a las consecuencias que puedan deri
varse para sus relaciones.

(66) Cfr., Székely Alberto, Instrumentos Fundamentales de Dere
cho Internacional Público, Editado por la U.N.A.M., t. -
III, 1a. Ed., 1981, Págs. 1307 a 1312.

(67) Cfr., Dícese de aquellos tratados, cuya firma queda suje
ta a ulterior confirmación por parte del Edo. cfr., Podēs
tá Costa L.A., op. cit., Pág. 382.

En cuanto a las obligaciones a que quedan sujetas las partes contratantes, se señalan:

1) La de incluir los delitos a que hemos hecho alusión, en todo tratado de extradición que celebran entre sí las partes, y en caso contrario a considerar los delitos mencionados, como delitos que den lugar a la extradición.

2) Que cuando no proceda la extradición de alguna persona por ser nacional del Edo. requerido o por existir algún impedimento constitucional o legal, el Edo. requerido deberá poner a dicha persona a disposición de sus autoridades competentes a fin de que sea sometida a enjuiciamiento, comunicando esto al Edo. requeriente.

3) La de tomar toda clase de medidas de acuerdo con sus respectivas leyes a fin de evitar que alguno de los delitos señalados, sea preparado en uno de los territorios de los Edos. partes con el objeto de que estos se produzcan en el territorio de algún otro de los Edos. partes.

4) Que toda persona privada de la libertad con motivo de la aplicación de la presente convención, gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

5) La de tomar toda clase de medidas tendientes con el propósito de asegurar una adecuada protección a las personas que merezcan protección especial conforme al derecho interna -

cional. (68)

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la --
Seguridad de la Aviación Civil, firmado ad referendum en las -
ciudades de Washington, Londres y Moscú, el día 25 del mes de -
Enero de 1973; aprobada por la H. Cámara de Senadores, el día -
28 del mes de Diciembre de 1973, según decreto publicado por -
el Diario Oficial de la Federación del día 4 del mes de Junio -
de 1974; ratificado el día 6 del mes de Junio de 1974; el depó-
sito de los instrumentos de ratificación se efectuó el día 12-
del mes de Septiembre de 1974. El objeto de éste convenio radi-
ca en que todos los Edos. partes tomen todo tipo de medidas --
que al efecto estimen apropiadas, de acuerdo con sus respecti-
vas leyes, a fin de poder establecer su jurisdicción en rela-
ción con aquellos actos cometidos por alguna persona en contra
de alguna aeronave perteneciente a cualquiera de los Edos. - -
miembros o en contra de instalaciones o servicios de la navega-
ción aérea, siempre que tales actos por su naturaleza pongan -
en peligro la seguridad de la aeronave en vuelo. Dichos actos-
según establece el convenio- reciben el nombre de "los deli -
tos".

Por lo que respecta a las obligaciones entre los Edos. --
contratantes, se señala:

(68) Cfr., Diario Oficial de la Federación, del 3 de Julio de 1975.

1) La de incluir "los delitos" en todo tratado de extradición que celebren los Edos, y en caso contrario a considerar a la mencionada convención como la base jurídica necesaria para la extradición de una persona,

2) La de presentarse toda clase de ayuda en relación a todo procedimiento penal relativo a "los delitos",

3) La de dar aviso a todos los Edos, que establezcan su jurisdicción en relación con "los delitos", cuando alguno de ellos tuviere motivos suficientes para pensar que alguno de "los delitos" se va a cometer en el territorio de alguno de los Edos. miembros.

4) La de facilitar el viaje a los pasajeros y a la tripulación, cuya aeronave haya sufrido un retraso con motivo de la comisión de alguno de "los delitos", en el caso de encontrarse en el territorio de uno de los Edos. miembros.

5) La de notificar al Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional cualquier información pertinente acerca de:

a) Las medidas tomadas como consecuencia de lo señalado en el punto anterior.

b) Las circunstancias del delito.

c) El resultado de todo procedimiento de extradición o

judicial a que haya sido sometido el delincuente.

6) Establecer penas severas para "los delitos"⁽⁶⁹⁾

Del estudio hecho a cada una de las convenciones señaladas debe destacarse que en todas ellas se precisa el afán de una mejor cooperación entre los Edos. miembros a fin de poder enfrentar de una manera más efectiva al terrorismo, el cual no nada más se ha caracterizado por los ataques dirigidos en contra de propiedades públicas o de autoridades, sino también en contra de aeronaves en las que suele viajar mucha gente inocente. Esto hace, pues, resaltar la importancia que tienen tales instrumentos internacionales, ya que por virtud de ellos se puede evitar que una gran cantidad de atentados terroristas queden en la impunidad.

Hay que señalar que sólo la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa... es el único instrumento que no fué sometido a ratificación.;

El Prof. Podestá Costa define a la ratificación de la siguiente manera: "La ratificación es un acto formal en virtud del cual un Estado signatario de un tratado declara que éste es tenido por el como jurídicamente obligatorio."⁽⁷⁰⁾

(69) Cfr., Diario Oficial de la Federación, de 17 de Julio de 1975.

(70) Podestá Costa L.A., op, cit., Pág. 383.

Esta situación nos permite afirmar que nuestro gobierno no se declarará obligado por las disposiciones de la referida convención.

b) Antes de señalar las distintas normas, que en caso de un conflicto de leyes establece nuestro C.P., es menester explicar primeramente en que consiste el conflicto de leyes en materia penal, así como destacar los diferentes sistemas que la doctrina penal establece para la solución de tales conflictos.

De acuerdo con el Prof. Víctor N. Romero del Prado, el conflicto de leyes en materia penal consiste en el carácter internacional que se asigna a las leyes y a los procedimientos de varios Edos., en virtud del interés que éstos puedan tener en disputarse a la jurisdicción de un delito con el fin de poder juzgar y castigar a su autor; sea cuando éste haya buscado refugio en otro Edo., sea por el interés que varios Edos. puedan tener en que se le sancione, o bien por la jurisdicción dudosa, como lo es en el caso de los delitos cuyos actos preparatorios se llevan a cabo en un Edo. para que sus efectos se produzcan en otro Edo.⁽⁷¹⁾ Sobre este particular debe agregarse, que para una mejor solución de estos conflictos, es necesario que los Edos. busquen una cooperación más amplia, evitando pronunciar reglas que pugnen a una mejor correspondencia entre

(71) Cfr., Derecho Internacional Privado, Edit. Assandri, t. III, Buenos Aires, 1961, Pág. 486.

sus respectivas legislaciones. (72)

Como comentario a lo señalado por el Prof. Víctor N. Romero del Prado, debe destacarse la importancia que de acuerdo a su opinión tienen las normas de derecho interno de un Edo. para la solución de los conflictos de leyes, en donde suelen estar involucradas legislaciones penales de otros Edos., siendo ésto último lo que hace que dichas normas adquieran un carácter internacional.

En relación a la solución de los citados conflictos, la doctrina se ha encargado de idear una serie de sistemas que tengan por finalidad determinar la competencia de los Edos. Los sistemas a los cuales nos referimos son: el territorial, el de la extraterritorialidad absoluta o universal, el personal o de la nacionalidad y el real u objetivo.

El sistema de la territorialidad tiene su fundamento en el derecho que todo Edo. tiene de juzgar y castigar los delitos cometidos en su territorio, no así los delitos cometidos en el territorio de un Edo. extranjero. Tal situación ha merecido que éste sistema haya recibido la crítica de autores, que como Fiore destaquen la inexactitud de sus postulados. La razón de esto -según señala el Prof. Víctor N. Romero del Prado- se encuentra en que ciertos actos delictivos preparados en el territorio de un Edo. extranjero, están destinados a producir sus

(72) Cfr., J. Zavala Francisco, Elementos de Derecho Internacional Privado, 2a. Ed., México, 1889.

efectos en el territorio de otro Edo., siendo en este supuesto competente la jurisdicción y leyes del Edo. en donde se produjeron los efectos del acto delictivo.

Al decir territorio no se debe entender únicamente por este, el espacio terrestre, dentro del cual el Edo. ejerce su poder estatal, pues esto sería un error. El territorio de un Edo. comprende además el espacio marítimo y el espacio aéreo sobre los cuales el Edo. también ejerce su poder estatal, aunque sólo hasta cierta distancia tratándose del espacio marítimo y sólo sobre el espacio situado por encima de su territorio, tratándose del espacio aéreo. (73)

El Prof. Francisco J. Zavala por su parte, considera como perpetrados en el territorio del Edo., los delitos que se cometan en alguno de los siguientes lugares:

1) Los cometidos a bordo de buques nacionales que se encuentran en alta mar.

2) Los cometidos a bordo de buques de guerra, aunque éstos se encuentren en aguas sujetas a la jurisdicción de otro Edo.

(73) Cfr., Romero del Prado Víctor N., op. cit., Págs. 480 y 491. Es por demás interesante mencionar que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar fija en 12 millas la extensión del mar territorial sobre el cual un Edo. ejerce plena soberanía. Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, 8a. Ed., México, 1982, Pág. 262.

3) Los cometidos a bordo de buques mercantes extranjeros, cuando éstos se hayan en aguas sujetas a la jurisdicción de un Edo., siempre que dichos delitos perturben o alteren la paz o el orden público del lugar en que se encuentra el buque.

4) Los cometidos por agentes diplomáticos, sus empleados o bien sus familiares. Esta prerrogativa -según señala el Prof. J. Zavala- debe considerarse como personal, lo cual implicará que si alguna persona distinta a las mencionadas, comete algún ilícito en la residencia de un representante extranjero, dicha persona deberá ser sometida a la jurisdicción de la justicia local. Asimismo, según señala Fiore -citado por el autor referido- en el supuesto de que algún agente diplomático cometiera algún delito común, éste debería ser sometido a la jurisdicción de la justicia local, toda vez que estos delitos no tendrían ninguna relación con la misión desempeñada por el representante diplomático. Sin embargo, por razones de conveniencia la extradición se difiere al Edo. del cual el representante forma parte.

5) Los cometidos en legaciones, embajadas o consulados. (74)

6) Los delitos continuos, los cuales cometidos en un país se siguen o se consuman en otro. (75)

El sistema de la extraterritorialidad absoluta o univer--

(74) Cfr., J. Zavala Francisco, op. cit., Págs. 206 a 208.

(75) *Ibidem*. Pág. 209.

sal, según destaca el Doctor Carlos Alberto Alcorta,- citado - por el Prof. Víctor N. Romero del Prado- es aquel por virtud - del cual, un Edo. puede conocer de cualquier delito cometido - fuera de sus límites territoriales. Esto debido a que el deli- to no solamente afecta a la persona sobre la cual recae la ac- ción delictuosa, sino también a toda la humanidad.

La crítica en este caso tampoco se hace esperar y esto -- origina que autores como Fiore y Calandrelli, sobre lo relati- vo, den su peculiar punto de vista.

Para Fiore el presente sistema ofrece los siguientes in - convenientes.

1) Su aplicación podría conducir a que los nacionales de- todos los Edos. se convirtieran en súbditos de cualquier Edo.

2) Siendo que las leyes penales varían de un Edo. a otro,- tanto en la concepción del carácter delictuoso de los actos, - así como en la clasificación de sus elementos constitutivos; - esto podría ocasionar que un Edo. conociera de actos que no -- tienen el mismo carácter delictivo.

3) Su aplicación conduciría a que otro Edo. castigue a - una persona que no ha violado sus leyes, ni su orden social, - lo cual podría dar por resultado que en el juicio no se apor - ten las pruebas y demás elementos suficientes que caracterizan al acto delictivo.

Calandrelli al igual que Fiore, destaca el inconveniente relativo a la falta de pruebas, cuando un Edo. ajeno al acto delictivo conoce de éste.

En lo tocante al sistema personal o de la nacionalidad, - cabe decir que dicho sistema se funda en la facultad que todo Edo. tiene de juzgar y castigar a sus nacionales, cuando éstos hayan cometido algún delito en el territorio de un Edo. extranjero, aplicando al efecto sus propias leyes.

Los seguidores del comentado sistema, -según señala el Prof. Víctor N. Romero del Prado- encuentran su justificación en el lazo que une al individuo con su patria, aún cuando tal individuo se encuentre en otro Edo.

Las desventajas que ofrece éste sistema son fundamentalmente de origen procesal, relativas a la prueba de los hechos, como lo es en el caso de la declaración rendida por el ofendido, la declaración de los testigos, el dictámen pericial, etc. Esto ha motivado a que el Prof. Víctor N. Romero del Prado sotenga que debe existir una relación entre la jurisdicción y la ley del lugar del hecho. (76)

El sistema real u objetivo a su vez, es aquel que tiene por fin el resguardo de los intereses grales. del Edo., es decir dicho sistema busca ante todo la protección de interéses -

(76) Cfr., Romero del Prado Víctor N., op, cit., Págs., 495 a-498.

primordiales del Edo., como lo es en el caso de los ataques - que tengan por objeto menoscabar sus instituciones públicas o bien su seguridad. Es por consiguiente que el referido sistema no toma en consideración ni el lugar donde el delito se comete ni la nacionalidad del sujeto activo de la infracción.

Por otro lado debe apuntarse que este sistema no nada más extiende la protección a sus bienes, sino también a sus súbditos, cuando estos hayan sido objeto de algún delito en el territorio de un Edo. extranjero. Tal situación a originado que se le designe con el nombre de sistema de la personalidad pasiva.

Donnedieu De Vabres critica el mencionado sistema diciendo que su aplicación en forma absoluta puede conducir a que la competencia de los tribunales de un Edo. no reconozca límite alguno. Por esta razón el citado autor lo considera como sistema "egoista, unilateral".⁽⁷⁷⁾

Una vez precisado en que consiste el conflicto de leyes en materia penal, así como expuestos los diferentes sistemas, que desde su particular enfoque pretenden dar una solución al problema mencionado, debe señalarse a continuación las normas que para el caso de un conflicto de esta naturaleza establece nuestro C.P., tal y como sucedería en el caso de que un terrorista cometiera un delito de esta clase en algún lugar sito en

(77) Cfr., Ibídem, Págs. 499 a 501.

en el territorio nacional o en algún lugar sometido a su jurisdicción, o cuando un súbdito del Edo. sufra o cometa dicho ilícito en el territorio de un Edo. extranjero; los Arts. del C.P. a los cuales nos referimos son:

Art. 2.- "Se aplicará asimismo:

I. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y.

II. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."

La Fracc. I de este Art. como se podrá apreciar, establece el principio de la territorialidad, cuando destaca que los efectos del delito se produzcan en el territorio nacional,

Como Ejem. de esto podríamos citar el caso de un grupo de terroristas establecidos en otro país, en donde acuerdan llevar a cabo una serie de atentados que tengan por escenario el territorio de la República.

Por lo que respecta a la Fracc. II, esta en su primera parte consagra el principio de la territorialidad al decir: "Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos..." La segunda situación se presenta cuando la Fracc. en cuestión señala: "...o en contra de su personal". La alusión que se hace

al sistema real u objetivo resulta obvia, si tomamos en cuenta lo señalado por el Prof. Víctor N. Romero del Prado al referirse a dicho sistema. Asimismo no hay que olvidar que este sistema suele recibir por algunos autores el nombre de sistema de la personalidad pasiva cuando un nacional de un Edo. ha sido víctima de un delito en el extranjero. La razón de esta circunstancia la encontramos en la protección que un Edo. debe a sus nacionales.

La competencia que se atribuye a los tribunales de la República para juzgar conforme a nuestro C.P. a las personas que hayan cometido algún delito en un consulado mexicano o en contra de su personal, resulta evidente si atendemos a lo señalado en la última parte de la Fracc. II interpretada a contrario sensu. Dicha parte señala: "...cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron." En caso de que el individuo si hubiere sido juzgado y castigado por el país de que se trate, deberá admitirse la excepción de cosa juzgada, dado que la exigencia del Edo. mexicano habría sido cumplida. Esto resalta la importancia del principio "Non bis in idem", pues en virtud de éste, el individuo no podrá ser vuelto a juzgar. (78)

El Art. 23 de nuestra Carta Magna consagra el citado principio al señalar: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.

(78) Cfr., J. Zavala Francisco, op. cit., Pág. 210.

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene..."

El Ejem. más común que podríamos citar aquí, respecto al delito de terrorismo, sería el del individuo que con el fin de causar daños a un consulado de nuestro país, coloca un artefacto explosivo dentro del inmueble que ocupa.

Art. 3.- "Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a leyes de esta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de los delitos continuados." Dicho Art. de una manera precisa hace referencia al sistema de la territorialidad, dado que la conducta reiterada del agente vulnera nuestras normas jurídicas nacionales.

Los delitos continuados -según el Prof. Tena Castellanos- son aquellos que se caracterizan por la existencia de una serie de conductas reiteradamente delictuosas que lesionan un mismo bien tutelado por el derecho. (79)

Como Ejem. de este Art. cabría citar el del terrorista -- que después de haber consumado una serie de atentados en otros países, viene al nuestro a cometer otro.

(79) Cfr., Castellanos Tena Fernando, op. cit., Pág. 296.

Art. 4.- "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el acusado se encuentre en la República.
- II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República." Este Art. según se podrá apreciar, conjunta los sistemas personal o de la nacionalidad y real u objetivo

Para un mejor esclarecimiento de esto, procederemos a señalar enseguida, cuando opera uno y cuando opera otro.

El sistema personal o de la nacionalidad se consagra cuando el Art. en cuestión apunta: "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o extranjeros... El sistema real u objetivo a su vez se hace manifiesto cuando el Art. establece: " o por un extranjero contra mexicano." Debe sin embargo aclararse que éstas hipótesis se encuentran condicionadas a los requisitos señalados en la última parte del Art. referido.

En relación con este Art. vale la pena citar el Ejem. del terrorista que desde un auto en movimiento, lanza una gra-

nada en contra de un grupo de mexicanos reunidos en un festival de música realizado en otro país,

Art. 5.- "Se considerarán como ejecutados en el territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas". Resulta clara la referencia que las hipótesis señaladas

hacen el sistema de la territorialidad, según se desprende del estudio hecho al mencionado sistema.

Respecto a las hipótesis señaladas en las Fracciones I y IV, bien podría destacarse el Ejem. de un grupo de terroristas que se apoderan de un buque o aeronave nacionales, amenazando con destruirlos si no se cumplen sus exigencias. Esta situación también podría darse en el caso de que se tratara de un buque de guerra nacional, cuando un grupo de terroristas se apoderaran de la citada unidad, ya sea que ésta estuviera en un puerto o en aguas territoriales de un país extranjero.

Tratándose de la Fracc. V, también podría señalarse el mismo Ejem. de la fracc. II del Art. 2, en el caso de que el delito de terrorismo se cometiera en contra de una embajada o legación de nuestro país.

El Art. 1 del C.P. por su parte, establece el ámbito de validez espacial de nuestro C.P. en el territorio de la República al señalar: "Este código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales." La competencia del C.P. para sancionar aquellos delitos cometidos en la jurisdicción de los tribunales del D.F. resulta evidente, según se desprende de la redacción del Art. 1. El problema se nos presenta cuando se trata de saber que delitos son de la competencia de los tribu-

nales federales.

El Art. 124 de nuestra Carga Magna de manera precisa destaca la competencia de los Edos. de la federación al mencionar: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados." Tal situación deberá entenderse en el sentido de que todos los delitos son de la competencia exclusiva de los tribunales de los Edos., pues los poderes legislativos de cada una de las entidades federativas, dictan sus propias leyes en materia penal con el fin de sancionar los delitos perpetrados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

En cuanto a los delitos federales, debe decirse que son aquellos que se encuentran expresamente determinados en la ley los cuales el legislativo federal de acuerdo con las facultades que le son conferidas por el Art. 73 fracc, XXI de la Constitución Gral. de la República, ha decidido en considerar como tales, en virtud de que atacan a la federación. El Art. 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de manera detallada expresa cuales son los delitos de la competencia de los tribunales federales, Dicho Art. señala: "Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones-- de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranje - ras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, - en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado - federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un - servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentra lizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un ser vicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre - descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Fe deración..."

Lo anterior nos lleva a afirmar que son los jueces federa les los competentes para conocer del delito de terrorismo, a - pesar que el aludido delito se haya cometido, dentro de la de - marcación territorial de cualquier entidad federativa. Esto si

atendemos a que el terrorismo es un delito que atenta contra la seguridad del Edo.; siendo la federación el sujeto pasivo de la infracción,

c) El problema de dar una solución a la circunstancia que representa el hecho que un individuo, después de haber cometido un delito en el territorio de un Edo, busque refugio en otro, ha originado que surga la institución denominada "extradición", la cual se presenta a la luz del derecho internacional y de las legislaciones penales como una respuesta para el caso de que se suscite una situación como la planteada,

Las definiciones que sobre la misma se han esgrimido son muchas, aunque en todas ellas se puede apreciar la existencia de un común denominador que las hace coincidir a todas. Entre algunas de las definiciones que al respecto mencionaremos, cabe destacar la del Prof. Hildebrando Accioly y la del Prof. Miguel Arjona Colomo.

El primero de los citados define la extradición del siguiente modo: "Extradición es el acto por el cual un Estado entrega un individuo, acusado de acto delictivo o ya condenado como delincuente, a la justicia de otro Estado, competente para juzgarle y castigarle", (80)

(80) Tratado de Derecho Internacional Público, t.I., Madrid, 1958, Pág. 446 (traducción de la 2a, ed. brasileña, por el Doctor José Luis de Azcárraga).

El Prof. Miguel Arjona Colomo asimismo apunta: "La extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, por el cual los Estados cooperan a la administración de justicia de los demás y al mismo tiempo se libran de sujetos peligrosos donde quiera que se encuentren."⁽⁸¹⁾

En relación con lo señalado por el Prof. Arjona Colomo el Prof. Hildebrando Accioly destaca que la cooperación entre los Edos. tiene por objeto que ninguno de ellos podrá negarse a conceder la extradición de una persona, siempre y cuando la petición de extradición se encuentre justificada a juicio del Edo. requerido.⁽⁸²⁾

Este deber de cooperación al cual nos hemos referido, generalmente se encuentra consagrado en los tratados y convenciones celebrados entre los Edos. por conducto de sus respectivos agentes diplomáticos. No obstante hay que añadir, que a falta de tratado o convenio, un Edo. podrá conceder a otro la extradición de una persona, siempre que éste último Edo. se comprometa a actuar en forma recíproca en el supuesto de que una situación idéntica se llegara a presentar.⁽⁸³⁾

Por lo que toca el contenido de los tratados y convencio -

(81) Derecho Internacional Privado, Parte Especial, Bosch casa Edit. Barcelona, 1954, Pág. 564.

(82) Cfr., Accioly Hildebrando, Loc. cit.

(83) Cfr., Accioly Hildebrando, op. cit. Pág. 447.

nes, debe señalarse que la mayoría de ellos establecen una lista detallada de los delitos por las cuales un Edo. puede solicitar a otro la entrega de una persona. Hay que aclarar sin embargo, que dichas listas no son limitativas, sino enunciativas de algunos delitos, lo cual significaría que un Edo. podrá solicitar la extradición de alguna persona por algún delito - distintos a los especificados, siempre que al efecto dicho Edo. se comprometa a ser recíproco en el caso de que las circunstancias lo permitan. Como excepción a lo anterior se establece - que el tratado o la convención lo prohiban expresamente. (84)

Otras de las estipulaciones comúnmente establecidas en -- los tratados y convenciones es la relativa a los delitos que -- no dan lugar a la extradición, así como las condiciones a que -- debe sujetarse ésta.

En cuanto a los delitos que no dan lugar a la extradición el Prof. Accioly señala:

1) Los políticos y aquellos delitos que se encuentran conexos con éstos con excepción de los dirigidos contra un jefe de Edo. El antecedente de esta situación lo encontramos -según señala el Prof. Accioly- en el atentado perpetrado contra la vida de Napoleón III, siendo desde entonces que muchos tratados- y convenciones incluyen tal cláusula.

(84) Cfr., *Ibíd.*, Págs. 450 y 451.

2) Los puramente militares. (85)

Por otro lado -según destaca el Prof. Arjona Colmo- existen tratados y convenciones que niegan la extradición de una persona cuando ésta sea nacional del Edo. requerido. Esto de acuerdo con la opinión del autor resulta un error, pues el juez más indicado para conocer de un delito es el del lugar donde este se ha cometido, dado que además de ser el lugar donde el orden social se ha quebrantado, también lo es donde radican las pruebas del hecho. (86)

Respecto a las condiciones a que debe sujetarse la extradición de una persona, el Prof. Accioly a su vez puntualiza:

1) Que el delito sea punible por las leyes del Edo. requeriente y por las leyes del Edo. requerido.

2) Que la persona por la que se solicita la extradición no haya sido juzgada a conforme a las leyes del Edo. requerido por el mismo delito que motiva la petición de extradición. (87)

Importante resulta ser lo señalado por el Prof. Accioly al destacar que todos los tratados y convenciones suelen negar la extradición de una persona cuando se trate de un delito político. Nuestro c.p., según se vió, excluye al terrorismo de-

(85) Cfr., Ibídem, Págs. 452 a 455.

(86) Cfr., Arjona Colomo Miguel, op. cit. Págs. 566 y 567.

(87) Cfr., Accioly Hildebrando, op. cit. Págs. 458 y 459.

la clasificación de los delitos políticos, lo cual hace que se le considere como un delito común, sin importar en ningún momento que el ataque se diriga en contra de la forma, poderes u organización del Edo., o que su autor haya actuado impulsado por móviles políticos. Es por esto que todos los tratados y convenciones que nuestro gobierno ha suscrito con otros gobiernos, en relación con la extradición de delincuentes, adquieran enorme relevancia, pues en virtud de dichos instrumentos se estará en aptitud de solicitar a otro Edo. la extradición de algún individuo que dentro del territorio de la República, haya perpetrado en atentado terrorista.

La extradición en este supuesto procederá, si el Edo. al cual se solicita la entrega del individuo, excluye al terrorismo de la clasificación de sus delitos políticos. Asimismo, cabe decir que nuestro gobierno estará obligado a actuar en igual forma, en el caso de un individuo, que después de haber cometido un atentado terrorista en otro país, venga al nuestro a refugiarse. En ambas hipótesis sin embargo, las partes deberán ceñirse a las condiciones exigidas en el tratado o convención, pues de lo contrario el Edo. requerido podrá negarse a conceder la extradición.

Enseguida mencionaremos algunos de los principales tratados y convenciones, que nuestro gobierno ha suscrito en materia de extradición de delincuentes, los cuales son:

- 1) Convención sobre la Extradición de Criminales suscrita

con el gobierno de Guatemala en la Ciudad del mismo nombre, el 19 de Mayo de 1894; aprobada por el Senado de la República, el 22 de Octubre de 1894; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 2 de Septiembre de 1895; publicada en el Diario Oficial del 3 de Octubre de 1895. El propósito de esta convención radica en el compromiso hecho entre los dos Edos. con el fin de entregarse en forma recíproca a aquellas personas que hayan cometido en el territorio de uno de ellos, alguno de los delitos que a continuación señalaremos:

- 1) "Asesinato.
- 2) Envenenamiento.
- 3) Parricidio.
- 4) Infanticidio.
- 5) Homicidio.
- 6) Violación y estupro.
- 7) Incendio voluntario.
- 8) Alteración o falsificación de documentos de crédito -- público o de billetes de Banco, Títulos Públicos o privados; -- emitir y poner en circulación estos documentos, billetes o títulos contrahechos o falsificados, falsificación en manuscrito o en despacho telegráficos, y uso de estos despachos, documentos de crédito, billetes o títulos contrahechos, fabricados -- o falsificados.
- 9) Hacer moneda falsa, comprendiendo la contrahecha y la -- alterada; emitir y poner en circulación moneda contrahecha o --

alterada como también los fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.

10) Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos o intérpretes.

11) Atentado a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.

12) Robo, extorsión, estafa, concusión, malversaciones cometidas por funcionarios públicos.

13) Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.

14) Asociación de malhechores.

15) Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal contra las personas y las propiedades; ofertas o propuestas de cometer un crimen o de tomar en él participación, o aceptación de dichas ofertas o propuestas.

16) Aborto.

17) Bigamia.

18) Secuestro, receptacion, supresión, sustitución o suposición de infante.

19) Exposición o abandono de infante.

20) Secuestro de menores.

21) Atentado al pudor, cometido con violencia.

22) Atentado al pudor, cometido sin violencia, en la persona o con ayuda de la persona de un niño de uno u otro sexo de menos de catorce años de edad.

23) Atentado a las costumbres, exitando, facilitando o favoreciendo habitualmente, para la satisfacción de pasiones-ajenas, el libertinaje o la corrupción de menores de uno y -- otro sexo.

24) Golpes y heridas voluntarias, con premeditación o habiendo ocasionado, ya sea la muerte o una enfermedad que pa - rezca incurable, o una incapacidad permanente de trabajo personal o siendo seguido de mutilación grave, amputación o privación del uso de algún miembro, ceguera o pérdida del uso -- completo de un órgano.

25) Abuso de confianza y engaño.

26) Soborno de testigos, de peritos o de intérpretes.

27) Perjurio.

28) Alteración o falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas; uso de sellos, timbres, punzones, cupones de -- transporte, sellos de correo y marcas contrahechas y falsificadas, y uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.

29) Corrupción de funcionarios públicos.

30) Destrucción de una vía férrea, entorpecimiento a la - circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar -

M-0028337

ya sea la muerte, o bien heridas a los viajeros.

31) Destrucción de construcciones de máquinas de vapor o de aparatos telegráficos.

32) Destrucción, deterioro o detrimento de efectos, mercancías u otras propiedades mueble.

33) Destrucción o devastación de cosechas, plantíos, árboles o ingertos.

34) Destrucción de instrumentos de agricultura y destrucción o envenenamiento de ganado u otros animales.

35) Baratería y piratería, constuyéndola aún la toma de un buque por personas pertenecientes a su tripulación, por medio de un fraude o violencia contra el Capitán o contra quien lo sustituya; abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos por la ley.

36) Ataque o resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de la tripulación; negativa a obedecer las órdenes del Capitán u Oficial de a bordo, para la salvación del buque o del cargamento con golpes y heridas, complot contra la seguridad, la libertad u la autoridad del Capitán."

En relación a los delitos por los que la extradición no se concede, se señala:

1) Los políticos,

2) Aquellos por los que la persona reclamada ha sido --
condenada o absuelta de acuerdo con las leyes del Edo. requeri-
do.

3) Aquellos en los que la acción penal o la pena han --
prescrito de acuerdo con las leyes del Edo. donde la persona
se encuentra.

4) Cuando se trate de un nacional que haya cometido algu-
no de los delitos señalados.

En cuanto a los requisitos para que queda proceder la ex
tradición de una persona, se señala la necesidad de que al pedi
miento de extradición presentado por el Edo. requeriente, de-
berá acompañarse, original o copia auténtica de la sentencia-
ejecutoriada o en su defecto copia del mandamiento de prisión -
o de cualquier otra orden expedida por la autoridad competen-
te de dicho Edo., así como copia del texto de la ley aplica -
ble al hecho que motiva la extradición y si fuere factible la -
filiación de la persona. (88)

2) Tratado de Extradición suscrito con los Estados Uni -
dos de América en la Ciudad de México, el 22 de Febrero de ---
1899; aprobado por el Senado de la República, el 12 de Abril -

(88) Cfr., Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebra-
dos Por México, t. II (1884-1899), Págs. 335 a 341.

de 1899; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 22 de Abril de 1899; publicado en el Diario Oficial -- del 25 de Abril de 1899. Con la aplicación del presente tratado se busca que los dos Edos. partes se entreguen en forma recíproca a todas aquellas personas acusadas o sentenciadas por alguno de los delitos que enseguida se mencionaran:

1) "Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento e infanticidio.

2) Estupro y violación.

3) Bigamia.

4) Incendio.

5) Crímenes cometidos en el mar:

a) Piratería, según se conoce y define comunmente en derecho internacional.

b) Destrucción o pérdida de un buque causadas intencionalmente o conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar.

c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación, o por otras personas a bordo de un buque en alta

mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del capitán o comandante de dicho buque o con el de apoderarse por fraude o violencia de dicho barco,

6) Allanamiento de morada por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otra y de entrar en ella durante la noche con el fin de cometer un delito,

7) El acto de forzar la entrada a las oficinas públicas o de banco, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito o de seguros con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto,

8) Robo con violencia, entendiéndose por tal sustracción criminal y por la fuerza de bienes o dinero ajenos, ejerciendo violencia o intimidación.

9) La falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados.

10) La falsificación o alteración de los actos oficiales del gobierno o de la autoridad pública incluso los tribunales o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

11) La falsificación de moneda sea en metálico o en papel, de títulos de cupones de deuda pública, de billetes de banco, u otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación o de la Administración Pública y -

el expendio, circulación o uso fraudulento de alguno de los -
objetos antes mencionados,

12) Importación de instrumentos para falsificar moneda-
o billetes de banco u otro papel moneda,

13) Peculado o malversación criminal de fondos públicos,
cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las par -
tes contratantes por empleados o depositarios públicos.

14) Abuso de confianza cometido con fondos de un banco -
de depósito o de una caja de ahorros o de una compañía de de-
pósito organizados conforme a las leyes federales o de los --
Estados.

15) Abuso de confianza por una persona o personas a suel-
do o salario en perjuicio de aquel que los tiene a su servi -
cio, cuando el delito está sujeto a una pena, conforme a las-
leyes del lugar donde fue cometido.

16) Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal -
el hecho de apoderarse de una persona o personas o de detener-
las, para exigir dinero de ellas o de sus familias, o para --
cualquier otro fin ilegal.

17) La destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de
destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehiculos, bu -
ques y otros medios de comunicación, o de edificios públicos-
y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida-

humana.

18) Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes -- muebles, y la compra de los mismos, a sabiendas de como se ha obtenido, cuando estos delitos esten penados con prisión u -- otros castigo corporal por las leyes de ambos países.

19) Hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado va cuno o de otra clase..."

Los delitos por los que una de las partes puede negarse a conceder la extradición son:

1) Cuando se trate de algún delito político a juicio del Edo. requerido.

2) Cuando se trate de algún delito por el que la persona reclamada haya sufrido o esté sufriendo una pena que le hubie re sido impuesta por el Edo. requerido,, así como en el caso- de que la persona haya sido absuelta.

3) Cuando se trate de un nacional de cualquiera de los -- dos Edos.; como única excepción a esto se establece que el -- Ejecutivo de cualquiera de los dos Edos., podrá discrecional- mente conceder la extradición si así lo creyera conveniente.

Respecto a los requisitos que debe cumplir el Edo, reque

riente para que se pueda dar trámite a su petición de extradición, se señala la obligación de que sean sus agentes diplomáticos o en su defecto sus agentes consulares los que presenten el citado pedimiento ante las autoridades correspondientes del Edo. requerido. Tal pedimiento deberá de ir acompañado asimismo de los mismos documentos señalados en el convenio anterior, esto es: copia de la sentencia ejecutoria da, copia del mandamiento de prisión o copia de cualquier otra orden expedida por la autoridad competente del Edo. requeriente, ya sea que se trate de una persona en contra de la cual se ha librado orden de aprehensión. (89)

3) Tratado para la extradición de delincuentes, suscrito con los representantes del Gobierno Italiano en la Ciudad de México, el 22 de Mayo de 1899; aprobado por el Senado de la República el 26 de Septiembre de 1899; el canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 12 de Octubre de 1899; publicado en el Diario Oficial del 16 de Octubre de 1899. La función de este tratado es evitar que la persona que cometa un delito dentro de la jurisdicción de alguno de los Estados partes busque refugio en el otro, para lo cual los dos Estados se comprometen a entregar en forma recíproca a las personas acusadas o sentenciadas por cualquier delito que motive la extradición, siempre que las leyes de los Estados no se opongan al respecto. Esto nos lleva a citar los de

(89) Cfr., op. cit., t. II, Págs. 511 a 518.

litos por los que alguno de los Estados puede negarse a conceder la extradición de una persona. Dichos delitos son:

1) Los delitos de culpa.

2) Los delitos de imprenta.

3) Los delitos de orden religioso o militar, y;

4) Los delitos políticos y aquellos que les sean conexos. Como excepción a esto se señala el atentado que ocasione la muerte de alguno de los Jefes de Edo. de las partes contratantes, o de alguno de sus miembros de familia o de su gabinete.

5) Los delitos en los que la acción penal o la pena hayan prescrito, de acuerdo a las leyes de cualquiera de los dos Estados.

El presente tratado evita la mención de una lista de delitos, lo cual hace que la extradición se extienda a cualquier delito común, siempre y cuando dicho delito tenga una pena privativa de la libertad no menor a un año.

Por lo que toca a los requisitos para que proceda la extradición de una persona, cabe decir que son los mismos a los cuales nos hemos referido anteriormente; es decir a la petición de extradición presentada por los agentes diplomáticos o consulares, deberá adjuntarse original o copia debidamente legalizadas, de la sentencia condenatoria, del mandamiento --

de prisión o de cualquier otra orden expedida por la autoridad competente del Edo. requeriente. Hay que agregar que a estos documentos deberán adjuntarse también: copia del texto de la ley aplicable o aplicada al caso concreto, así como la filiación del sujeto reclamado. (90)

4) Convención sobre extradición, suscrita por nuestro gobierno en la Ciudad de Montevideo el 26 de Diciembre de 1933; aprobada por el Senado de la República el 31 de Diciembre de 1934; el depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 27 de Enero de 1936; publicada en el Diario Oficial del 25 de Abril de 1936. La importancia de esta convención se funda en el compromiso contraído entre los Edos. partes, a fin de que estén en posibilidad de entregarse en forma recíproca a todas aquellas personas acusadas o sentenciadas por algún delito del orden común, en el caso de que dichas personas busquen refugio en el territorio de cualquiera de los Estados suscriptores. Esta situación nos permite destacar la ausencia de una lista de delitos por la cual un Edo. pueda solicitar la extradición de una persona.

Los delitos por los que uno de los Edos. suscriptores se negará a conceder la extradición son:

1) Los políticos, así como los conexos con éstos. No se -

(90) Cfr., op. cit., t. II, Págs. 527 a 532.

reputará delito político el atentado contra un Jefe de Edo. ó contra algún miembro de su familia.

2) Los militares o contra la religión. En relación a los delitos contra la religión nuestro gobierno establece reserva expresa, toda vez de desconocer dichos delitos.

3) Aquellos en los que la acción penal o la pena han prescrito de conformidad a las leyes del Edo. requeriente y requerido.

4) Aquellos por los que el individuo haya sido o esté siendo juzgado de acuerdo a las leyes del Edo. requerido.

En cuanto a los requisitos para dar trámite a una petición de extradición hay que decir, que son los mismos a los que hemos hecho referencia aunque con la circunstancia de que el pedimiento de extradición, deberá ir en el idioma del Edo. requerido.

Otras de las peculiaridades que ofrece la señalada convención son:

1) Que en todo caso la persona por la que se solicita la extradición, tendrá la oportunidad de agotar todos los recursos o instancias que concede la legislación del Edo. requerido.

2) Que en caso de que el Edo. requerido niegue la extradición de una persona, ésta no podrá volverse a solicitar por el mismo hecho.

3) Que tratándose de un nacional de cualquiera de los --- Edos., la extradición se podrá conceder, siempre que el efecto la legislación del Edo. requerido lo autorice o las autoridades lo juzguen conveniente. (91)

Volviendo a referirnos a los tratados y convenciones citados, cabe decir que a pesar de que ni el Tratado de Extradición suscrito con el gobierno de Estados Unidos de América, ni la Convención sobre Extradición de Criminales suscrita con el gobierno de Guatemala, incluyen en sus listas de delitos al terrorismo; esto no constituye obstáculo alguno para que uno de los Edos. partes solicite la extradición de un terrorista, ya que tales instrumentos, además de no contener una estipulación expresa en la que se prohíba de manera tajante la extradición de una persona por algún delito distinto a los señalados, debe también recordarse que estas listas, no son limitativas sino enunciativas de algunos delitos.

Por lo que atañe al Tratado para la Extradición de Delincuentes suscrito con el gobierno de Italia, así como a la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, debe decirse que aquí tampoco existe problema alguno, pues en virtud de tales instrumentos internacionales, también se podrá solicitar la extradición de un terrorista que haya buscado refugio en el territorio de uno de los Edos. partes.

(91) Cfr., op. cit. t. VII (1933-1937), Págs. 96 a 101.

Ahora bien, en el caso de que un Edo. solicitara a nuestro gobierno la extradición de un terrorista, y no existiera al respecto tratado de extradición suscrito con dicho Edo., se deberá estar a lo dispuesto por nuestra Ley de Extradición Internacional, en donde se establecen los casos y condiciones a que debarán sujetarse las extradiciones solicitadas por otros-gobiernos, así como que nuestro gobierno solicite a otros Edos. Las condiciones a las cuales hacemos mención son:

1) Que el delito sea punible conforme a la ley penal mexicana y a la ley del Edo. requeriente.

2) Que el delito tenga señalada pena de por lo menos un-año de prisión.

Los casos por los que nuestro gobierno podrá negarse a conceder la extradición de un terrorista son:

1) Que la acción penal o la pena hayan prescrito, conforme a nuestra ley penal o a la del Edo. requerido.

2) Que la persona reclamada haya sido amistiada, indultada o absuelta, o bien haya cumplido la condena relativa por el delito que motiva la extradición.

3) Que el delito se haya cometido en algún lugar sujeto a la jurisdicción de nuestros tribunales.

Para terminar es menester dejar dicho que para el trámite

de cualquier solicitud de extradición de un gobierno extranjero, es preciso que éste se compromete a:

1) Actuar en forma recíproca si las circunstancias lo permiten.

2) Evitar que el reclamado sea juzgado por algún delito que no haya sido incluido en la petición de extradición.

3) Que el reclamado será oído en defensa.

4) Que si el delito que se imputa al reclamado es punible con la pena de muerte u otra de las consignadas en el art. 22 de la Constitución, sólo se aplicará la de prisión.

5) Que el reclamado será juzgado por un tribunal establecido con anterioridad al delito.

6) Que se proporcionará al Edo. mexicano copia de la sentencia ejecutoriada que en el caso recaiga.

Lo anterior significará que si un Edo. extranjero se niega a cumplir con lo señalado, el Edo. mexicano podrá negarse a conceder la extradición de un terrorista que se encuentre en el territorio nacional.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Se descarta la existencia de elementos típicos normativos con valoración jurídica dentro de la hipótesis del art. 139 del C.P., toda vez que la valoración que al efecto haga el juzgador, deberá realizarse sobre ciertos acontecimientos de naturaleza fáctica.

SEGUNDA. Es el terrorismo un delito que atenta contra la Seguridad del Edo., y no de la Nación; esto si consideramos que el concepto Nación es eminentemente sociológico, más no jurídico como el concepto Edo.

TERCERA. La circunstancia de que un terrorista actúe impulsado por móviles políticos, no debe ser pretexto para que se le considere como delincuente político.

CUARTA. Debe suprimirse la hipótesis del segundo párrafo del art. 139 del C.P.; dado que se establece una penalidad que resulta excesiva, para el caso de una persona que incurra en el delito de omisión ahí descrito, siendo conveniente que al responsable de tal omisión se le sancione de conformidad a la penalidad establecida en el art. 400 del C.P.

QUINTA. Descartamos la aparición del concurso real o material de delitos; esto si tomamos en cuenta que con la realización de una sólo acción llevada a cabo por un terrorista, bien se pueden ocasionar otros delitos distintos, los cuales se encontrarían ligados a la acción de tal sujeto, sin la cual no se hubieran producido.

SEXTA. Para el caso de que un individuo cometiera un atentado-terrorista dentro de nuestro territorio nacional, el juez deberá imponerle una pena en base a los extremos aritméticos contenidos en el art. 139 del C.P.; debiendo tomar en consideración por un lado, el peligro corrido por la sociedad, o los daños -

producidos con motivo de la acción del agente y por el otro -- las características peculiares de éste,

SEPTIMA. Resultaría apropiado que los legisladores de todos - los Edos. consideraran la conveniencia de implantar la pena de muerte a todas aquellas personas, que con motivo de la realización de un atentado terrorista produzcan la muerte de uno o varios individuos. Tal situación representaría una forma de intimidar a aquellas personas que han hecho del terrorismo una profesión.

OCTAVA. La inexistencia de Tratados sobre terrorismo, no es impedimento para que un Edo. solicite a otro la extradición de - un terrorista, ya que en éste supuesto se podrá recurrir a los tratados y convenciones sobre extradición de criminales. Esto resulta obvio si consideramos que el terrorismo es un delito - que no nada más nuestra legislación penal excluye de la clasificación de sus delitos políticos, sino también otra gran mayoría de legislaciones penales de otros países.

NOVENA. La creación de un Tribunal Penal Internacional que juzgue a individuos que cometan crímenes contra el derecho de gentes, como lo es en el caso del delito de terrorismo, sería hacer a un lado la Soberanía de los Edos., ya que deben ser los-tribunales de éstos los jurídicamente competentes para conocer de esta clase de delitos en los siguientes casos:

1) Cuando el delito se haya perpetrado en el territorio o en - algún lugar sujeto a la jurisdicción de un Edo.; 2) Cuando el delincuente sea nacional de un Edo.; 3) Cuando la víctima de - un delito sea nacional de un Edo., y; 4) Cuando se trate de - los bienes de un Edo.

DECIMA. Se debe descartar la aplicación del sistema de extraterritorialidad absoluta o universal, toda vez que con la aplicación de este sistema, cualquier Edo., incluso alguno en donde-

un terrorista no ha delinquido, podría juzgar y castigar a tal sujeto. Es por eso, que esta situación además de presentar el inconveniente relativo a la prueba de los hechos, también ocasionaría que las fronteras territoriales entre todos los Edos. desaparecieran, convirtiendo a todos los individuos en súbditos de cualquier Edo.

B I B L I O G R A F I A

ARJONA COLOMO, Miguel. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. PARTE ESPECIAL, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1954.

ACCIOLY, Hildebrando, TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, tomo I, Madrid, 1958 (traducción de la 2a. edición Brasileña -- por el Dr. José Luis de Azcárraga).

BERNALDO DE QUIROZ, Constancio, LECCIONES DE LEGISLACION PENAL-COMPARADA, Universidad de Santo Domingo, 1944.

CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL, Editora Nacional, tomo I, 9a. edición, México, 1961.

C. NUÑEZ, RICARDO. DERECHO PENAL ARGENTINO. PARTE GENERAL, Editorial Bibliográfica Omeba, tomo II, Buenos Aires, 1960.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Editorial Porrúa, 14a. edición, México, 1982.

CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, 14a. edición, México, 1980.

DE P. MORENO, Antonio. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE ESPECIAL, (DELITOS EN PARTICULAR), Editorial Jus, volumen VIII, México, 1944.

FIESTAS LOZA, Alicia. LOS DELITOS POLITICOS (1808-1936), Sala - marca, 1977 (prólogo del Prof. F. Tomás Valiente).

HUERTA PEREZ, Jorge Rubén. EL DELITO POLITICO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, México, 1966.

JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. EL DELITO, - - Editorial Losada, tomo III, 2a. edición, Buenos Aires, 1958.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. LA TUTELA PENAL DE LA FAMILIA, SOCIEDAD, NACION, ADMINISTRACION PUBLICA - -

DERECHO INTERNACIONAL Y HUMANIDAD, editorial Porrúa, tomo V, -
2a. edición aumentada, México, 1983.

J. ZAVALA, Fransisco. ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVA
DO, 2a. edición, México, 1889.

MEZGER, Edmundo. TRATADO DE DERECHO PENAL, Editorial Revista -
de Derecho Privado, tomo I, Madrid, 1946.

DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, Cárdenas Editor y Distribuidor,-
6a. edición, 1955.

MAURACH, Reinhart. TRATADO DE DERECHO PENAL, ediciones Ariel,-
tomo I, Barcelona, 1962 (traducción del Deusesches Strafrech - -
ein Lehrbuch. Allegameiner Teil, por Juan Córdoba Roda).

MIRAVETE Y MADRAZO, Pascual. DOCTRINAS DEL DERECHO PENAL.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. SINTESIS DE DERECHO PENLA, PARTE
GENERAL, Editorial Trillas, 1a. edición, México, 1984.

PORTE PETIT, Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE -
DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, tomo I, 5a. edición, México -
1980.

PODESTA COSTA, L.A. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editora Ar-
gentina, tomo I, 4a. edición, Buenos Aires, 1960.

PORRUA PEREZ, Francisco. TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Editorial-
Porrúa, 18a. edición, México, 1983.

PAVON BASCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO,
Editorial Porrúa, 5a. edición, México, 1982.

QUINTANO RIPOLLES, Antonio. COMPENDIO DE DERECHO PENAL, Edito -
rial Revista de Derecho Privado, volúmen I, Madrid, 1958.

RUIZ FUNES, Mariano. EVOLUCION DEL DELITO POLITICO, Editorial -
Hermes, México, 1944.

ROMERO DEL PRADO, Victor N. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Ediciones Assandri, tomo III, Buenos Aires, 1961.

SOLER, Sebastián. DERECHO PENAL ARGENTINO, Editorial La Ley, -- tomo I, Buenos Aires, 1945.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Editorial Porrúa, 8a. edición, México, 1982.

SZEKELY, Alberto, INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, U.N.A.M. tomo III, 1a. edición, México, 1981.

VICENTE ARENAS, Antonio. DERECHO PENAL COLOMBIANO, PARTE GENERAL, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1964.

VON BELING, Ernest. ESQUEMA DE DERECHO PENAL, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944. (traducido por el Dr. Sebastian Soler).

VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, Editorial Porrúa, 4a. edición, México, 1983.

L E G I S L A C I O N E S

y

O T R O S T E X T O S

Código Penal de Argentina, 1984.

Código Penal de Colombia, 1983.

Código Penal de España, 1980.

Código Penal de los Estados Unidos Mexicanos, 1986.

Código Federal de Procedimientos Penales, 1983.

Código Penal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1983.

Diario de Debates XLVII Legislatura, Periodo Ordinario y Comisión Permanente, Julio 14, 1970.

Diario Oficial de la Federación del 3 de Julio de 1975.

Diario Oficial de la Federación del 17 de Julio de 1975.

Iniciativa de Reformas del Ejecutivo, en relación a las excluyentes de responsabilidad, consagrada en el artículo 15 del Código Penal.

Ley de Extradición Internacional, 1983.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1983.

Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, tomo II (1884-1899), y tomo VII (1933-1937).